



ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN LOS JUZGADOS DE VALENCIA

Guía práctica

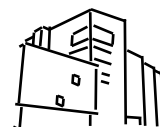


FISCALÍA PROVINCIAL
DE VALENCIA

Instituto
Medicina
Legal
Valencia



SECRETARIO COORDINADOR
PROVINCIAL
DE VALENCIA



Decanato de los Juzgados
de Valencia

GUÍA PRÁCTICA PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN LOS JUZGADOS DE VALENCIA

ÍNDICE:

1.- INTRODUCCIÓN

2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA

3.- NORMAS GENERALES: DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEBERES DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

4.- LA VÍCTIMA EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

A. NORMA PROCESAL DE REFERENCIA.

B. CONCRETAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS.

- 1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**
- 2. Administración Penitenciaria**
- 3. Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito**
- 4. Ministerio Fiscal**
- 5. Letrados de la Administración de Justicia**
- 6. Juez encargado de la instrucción**
- 7. Abogados**
- 8. Institutos de Medicina Legal**

C. DERECHOS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS.

- 1. DERECHO A LA INFORMACIÓN, A LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES, AL REEMBOLSO DE GASTOS Y A LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE RESOLUCIONES.**

2. DERECHO A EJERCITAR LA ACCIÓN CIVIL O PENAL Y A APORTAR PRUEBAS.

3. RECURSOS

4. EVITACIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

5. ESPECIAL REFERENCIA A LA EXPLORACIÓN DE MENORES Y A LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS ADULTAS DE ESPECIAL VULNERABILIDAD SIN CONFRONTACIÓN VISUAL. PRUEBA ANTICIPADA.

6. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS

5.- LA VÍCTIMA EN LA FASE DE ENJUICIAMIENTO

6.- LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN

A) EJECUCIÓN EN LOS JUZGADOS DE LO PENAL

B) EJECUCIÓN EN LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

7.- ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN TEMPORAL

8.- OTRAS NORMAS RELATIVAS A LAS VÍCTIMAS

ANEXO.- NECESIDADES MÍNIMAS EN CUANTO A MEDIOS MATERIALES

1.- INTRODUCCIÓN

Por primera vez en la historia, los Juzgados y Tribunales españoles disponen de un Estatuto de la Víctima, recientemente aprobado por Ley 4/2015 de 27 de abril (BOE 28 de abril de 2015), que transpone la Directiva 2012/29/UE y que ha sido objeto de desarrollo reglamentario mediante RD 1109/2015, de 11 de diciembre (BOE 30 de diciembre de 2015).

La reforma es especialmente relevante si se tiene en cuenta que hasta la fecha sólo disponíamos de algunas normas dispersas relativas a las víctimas de determinados delitos (terrorismo, libertad sexual, violencia de género, etc...), pero no de un catálogo sistemático y unificado de derechos de la víctima.

Además, el Estatuto sin duda supone un antes y un después en la atención y protección que se dispensa a las víctimas en los procesos judiciales, pues sistematiza y regula sus derechos desde su inicio, desde las dependencias policiales hasta la completa ejecución de la pena, lo que implica a numerosas autoridades, funcionarios, profesionales e instituciones (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios de Instituciones Penitenciarias, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Abogados, Médicos Forenses y por supuesto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito) cuya demostrada profesionalidad va a estar ahora volcada en la asistencia y protección de las víctimas.

La reforma está llena de sentido –aunque llega tarde– porque el daño causado a la víctima no se agota con el delito (victimización primaria) sino que se agrava frecuentemente tras su paso por el largo camino del proceso penal y su relación con el sistema policial y judicial, que muchas veces incrementa el daño ocasionado (victimización secundaria) provocando situaciones de estrés, angustia, depresión o miedo a las que pueden contribuir sin duda determinadas situaciones como la participación en diligencias de identificación del presunto autor del delito (ruedas de reconocimiento), la reiteración de declaraciones o exámenes médicos, o incluso, la indebida publicación de datos o circunstancias que obran en la causa relativas a la víctima, por citar algunas situaciones dañinas, lo que provoca en la misma una sensación de frustración y desamparo a la que necesariamente hay que poner remedio en la medida de lo posible.

A todo ello cabe añadir, que la víctima ha sido la gran olvidada del sistema procesal español, ya que el Estado siempre ha centrado sus esfuerzos en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y la reinserción social del penado, quedando la víctima reducida a un mero instrumento de investigación, como un simple testigo, si acaso cualificado. De hecho, hasta hace muy pocos años la única referencia legal para apoyar medidas de protección de la víctima se limitaba al vago y lacónico art. 13 LECrim.

El Estado y su sistema judicial tienen, pues, una deuda con las víctimas, porque tan importante es el respeto de las garantías procesales en beneficio del investigado o acusado como la debida asistencia y protección de aquéllas. En fin, las dependencias policiales y judiciales, en particular los juzgados y tribunales,

deben significar para la víctima un espacio de acogida e información, respetuoso, amable, reparador y protector sin que ello implique merma alguna de los derechos de los investigados o acusados.

Es por tanto imprescindible que la reforma vaya acompañada de una progresiva sensibilización de todos los operadores jurídicos, autoridades y funcionarios que intervienen de uno u otro modo en la persecución del delito, así como un radical cambio en la forma de entender la participación de la víctima en el proceso judicial. De hecho, muchas medidas de protección que antes se consideraban excepcionales ahora serán habituales, como las que se refieren, por ejemplo, y por citar una de ellas, a la evitación de la confrontación visual de la víctima con el presunto autor del delito, y ello tanto de la fase de investigación como en la de enjuiciamiento. En suma, la víctima va a ser protagonista, destinataria del trabajo policial y judicial y objeto de especial atención, ya que por fin va a estar siempre presente en el proceso y deberá ser tenida en cuenta desde su inicio: se trata, en definitiva, de concentrar en ella todos los esfuerzos de las autoridades y funcionarios intervinientes en la persecución de los delitos.

Por otro lado el Estatuto también reconoce a la víctima una participación mucho más activa en el proceso, siempre que con ello no se obstaculice su desarrollo. En este sentido, es fundamental la primera comparecencia en sede judicial, en la que se le informará de sus derechos y se le requerirá para que proporcione una dirección de correo electrónico o en su defecto un domicilio o dirección postal a efectos de estar informada cumplidamente del estado de la causa durante su tramitación o al menos de sus hitos más relevantes (resoluciones que pongan fin al proceso, medias cautelares, etc...) especialmente cuando puedan implicar un riesgo para la misma, si así lo solicita en dicha comparecencia. E incluso se le permite recurrir determinadas resoluciones aun cuando no esté previamente personada, y en ocasiones, incluso sin necesidad de asistencia letrada.

En este contexto, en la Ciudad de la Justicia de Valencia siempre ha existido una preocupación por dar una atención adecuada y un trato digno a la víctima en la medida de lo que permiten los medios disponibles –escasos- con el fin de evitar situaciones embarazosas o que puedan suponer un riesgo psíquico o emocional para la misma, especialmente cuando de menores o personas con capacidad disminuida se trata. De hecho ya desde un año antes de la aprobación del Estatuto

de la Víctima (en concreto en julio de 2014) se implantó en los Juzgados de Valencia el servicio de exploración o declaración sin confrontación visual que permite la protección de la víctima y la obtención -cuando legalmente proceda- de pruebas anticipadas, incluso con la asistencia de técnicos que colaboran con la misma en el caso de menores o personas con capacidad disminuida, hasta el punto que se han recibido solicitudes relativas a casi 150 menores víctimas de delitos en este año y medio de funcionamiento, servicio que con la nueva ley habrá necesariamente que impulsar y potenciar, porque ahora su uso ya no es sólo conveniente sino necesario. En efecto, la Ley exige que en determinadas circunstancias las declaraciones se realicen en ciertas condiciones de seguridad, lo que requerirá dependencias adecuadas, medios técnicos y especialistas suficientes e incluso plantear a quien corresponde la gestión de medios humanos y materiales de la Justicia la posibilidad de que pueda prestar servicio todos los días de la semana y de forma ininterrumpida, teniendo presente que utilizan hoy dicho servicio no sólo los Juzgados de Valencia sino de toda la provincia.

Ante este panorama completamente nuevo, era necesario sistematizar de algún modo las nuevas normas del Estatuto de la Víctima y el Reglamento que lo desarrolla para establecer unas pautas y delimitar las funciones de cada uno de los funcionarios, instituciones y operadores jurídicos en relación con la atención a la víctima en los Juzgados y Tribunales, a lo que responde la presente Guía práctica para cuya redacción se ha contado con las opiniones y aportaciones de los magistrados de los distintos órganos judiciales concernidos (Juzgados de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Ejecutorias y de Vigilancia Penitenciaria), así como de representantes del Ministerio Fiscal, de los Letrados de la Administración de Justicia, de la OAVD de Valencia, del IML, así como del ICAV y del ICPV. El texto va a someter, finalmente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para su consideración y homologación.

Para finalizar, es de señalar que la Ley contiene una Disposición Adicional que anuncia que no se van a destinar medios personales para su aplicación. Desde el punto de vista de todos los que han intervenido en la elaboración del texto del presente protocolo, ello es una previsión difícilmente comprensible que sin duda va a poner en grave peligro el éxito y la adecuada aplicación del Estatuto de la

Víctima con el riesgo de que quede en papel mojado, aunque, en todo caso, la limitación se refiere exclusivamente a medios personales, no a los materiales. Pero sería una lástima que no se diera este pequeño esfuerzo por parte de la Administración encargada de proporcionar dichos medios, de hecho, a ello responde este manual, porque queremos que el estatuto sea una realidad y no una ley sin aplicación práctica. Por ello, y ante esta preocupación, el presente protocolo finaliza con una relación de necesidades en cuanto a los medios humanos y materiales para su adecuada aplicación (intérpretes, traductores, sistemas de videoconferencia o salas adecuadas para realizar declaraciones reservadas y sin confrontación visual con el presunto autor del hecho, personal especializado disponible y sin interrupción, tanto en el Instituto de Medicina Legal como en las OAVD, etc...).

En suma, la finalidad del presente documento no es otra que servir de ayuda tanto a los profesionales como a las víctimas y coadyuvar para que éstas reciban en los órganos judiciales, bien en fase de instrucción, bien en la de enjuiciamiento o ejecución, un trato digno, atento y protector. Y ello con la implicación de todas las autoridades, funcionarios y profesionales que participan en el proceso penal y por supuesto con la intervención activa de la propia víctima, lo que conllevará sin duda un cambio de inercia y de dinámicas de trabajo, cuyo fin último es reducir al mínimo los efectos de la victimización secundaria. Todo un reto que tenemos que afrontar los que trabajamos en el ámbito de la Justicia.

El Estatuto de la Víctima ha sido el primer paso. El presente texto es el segundo.

2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA

a) El art. 2 LEVD nos ofrece una definición del concepto de víctima al tiempo que distingue entre víctima directa e indirecta.

1) Se considera **víctima directa** a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

2) Se considera **víctima indirecta**, en los casos de **muerte o desaparición** de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos: 1.º) A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. 2.º) En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

b) Respecto del concepto de víctima directa no se plantea problema alguno pues a ésta se reconocen todos los derechos que declara la LEVD, pero sí pueden plantearse **problemas cuando existe una pluralidad de víctimas indirectas** (siempre en caso de muerte o desaparición de la víctima directa), porque en tal caso puede resultar muy complicado reconocer a todas ellas dicha legitimación. En todo caso, es necesario organizar el procedimiento cuando las víctimas son numerosas. Téngase presente que la Ley reconoce a la víctima, por ejemplo, el derecho a estar informada del curso de los autos, a ser notificada de determinadas resoluciones, a recurrirlas, etc... Parece que lo prudente sería reconocer tales derechos de carácter estrictamente procesal a las personas que menciona el precepto (art. 2.b LEVD), pero **sucesivamente** y **por el orden** que establece el mismo (aunque los restantes derechos, como los relativos a su protección, asistenciales, etc... incumbirían a todas y cada una de las personas que menciona la citada norma).

c) Sin embargo **no parece que la Ley siga este criterio**. Así, el **art. 109 bis LECrim** (modificado por la LECD) en su apartado segundo parece admitir implícitamente el ejercicio de la acción penal por todas las víctimas indirectas (es decir, en caso de muerte o desaparición) que hayan sido localizadas, aunque con ciertos límites, facultando al juez para que exija su agrupación, al señalar que: *“el ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses”*.

d) Algo similar sucede con la **notificación del auto de sobreseimiento**, pues el **art. 12 LEVD** en su apartado 1º párrafo segundo señala: *“en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se comunicará, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2. En estos supuestos, el Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización”*. En similares términos se pronuncian los **arts. 636.3º y 779.1.1ª párrafo 3º LECrim**.

e) No sólo las víctimas sino también sus **familiares**, pueden tener acceso, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a los **servicios gratuitos de asistencia y apoyo**, cuando se trate de delitos de especial gravedad (art. 10 LEVD).

f) La Ley reconoce legitimación también a las **asociaciones de víctimas y personas jurídicas** para defender los derechos de éstas (art. 109 bis apdo. 3ª LECrim).

g) Finalmente, las disposiciones de la Ley **no son aplicables** a **terceros** que hubieran sufrido **perjuicios** derivados del delito (art. 2.3 LEVD).

3.- NORMAS GENERALES: DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEBERES DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

a) Derechos de las víctimas: con arreglo al **art. 3 LEVD** toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

b) Deberes de autoridades y funcionarios: según el **art. 19 LEVD** les corresponde a las autoridades y funcionarios encargados de la persecución de los delitos, adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida de la víctima y de sus familias, su integridad física y psíquica, su libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, proteger su intimidad y su dignidad, en especial cuando se les reciba declaración en juicio, y evitar su victimización secundaria.

4. LA VÍCTIMA EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

A) NORMA PROCESAL DE REFERENCIA

Hay que tener presente, ya en el plano procesal, que conforme al **art. 13 LECrim**, entre las primeras diligencias deben encontrarse las destinadas a proteger al ofendido o perjudicado por el delito y a sus familiares pudiendo adoptarse las medidas cautelares previstas en la Ley. La adopción de medidas de

protección de todo tipo, bien en instrucción, bien en el juicio oral, bien en ejecución, respecto de la víctima y su familia en su caso, debe dejar de ser algo excepcional. Dicho de otro modo, una de las primeras preocupaciones y cometidos de los funcionarios de policía, del Ministerio Fiscal y del Juez de Instrucción es la de adoptar inmediatamente las medidas de protección que consideren adecuadas a las circunstancias de la víctima y del delito, lo que, como luego veremos, concreta y desarrolla el Estatuto de la Víctima.

B) CONCRETAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS EN FASE DE INSTRUCCIÓN.

1) FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

a) A los miembros de las FCSE les corresponde en la fase inicial de las investigaciones **valorar “provisionalmente” las necesidades** de la víctima atendiendo a las circunstancias del caso concreto y adoptar con dicho carácter de provisionalidad, las medidas de protección adecuadas (art. 24.1.a LEVD). Se trata de evaluar desde el momento mismo de la denuncia las necesidades de la víctima, así como identificar las víctimas más vulnerables.

b) Las FCSE realizarán dicha **evaluación con arreglo a la LEVD y el RD 1109/2015** (art. 9 REVD y 30.1 ROAVD).

c) Los funcionarios de las FCSE deben **informar** a las víctimas de la posibilidad de acudir a las OAVD (art. 30.1 ROAVD)

d) A este deber de información y de evaluación inicial se refiere también el **art. 282 LECrim**, en la redacción dada por LEVD, impone a los funcionarios policiales el **deber de información** que prevé la legislación vigente llevando a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para

determinar provisionalmente las **medidas de protección adecuadas** sin perjuicio de la decisión final que corresponda al Juez o Tribunal.

e) En el caso de que el **atestado no se remita al Juzgado** de Instrucción o Ministerio Fiscal por **no haber autor conocido**, debe ponerse dicha circunstancia en conocimiento de la víctima. A tal efecto dispone el **art. 284.2º segundo párrafo LECrim** (en su redacción dada por Ley 41/2015 de 5 de octubre): *“de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción”*.

f) Si **hubieran recogido armas, instrumentos o efectos del delito**, la víctima tiene derecho a que se le **devuelvan** a la mayor brevedad aunque la devolución puede ser denegada cuando la conservación de los efectos por la autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal. También puede denegarse cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente. Contra la decisión policial denegatoria cabe recurso, al que más adelante se aludirá expresamente (**art. 18 LEVD y 334 LECrim**).

g) Igualmente cabe recurrir la **decisión policial** de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima (arts. 9.4 LEVD y el art. 6 REVD).

h) En materia de **violencia de género**, deben tenerse presente las importantes funciones encomendadas a las FCSE por el art. 31 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (unidades especializadas, vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares acordadas por la autoridad judicial, etc...).

2) ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Según se desprende del art. 7.1.e) LEVD debe notificarse a la víctima, si así lo hubiera solicitado, **cualquier resolución o decisión** de las autoridades penitenciarias que afecten a los sujetos condenados por delitos con **violencia o intimidación** y que supongan un **riesgo** para la seguridad de la víctima, y para ello, la Administración Penitenciaria **debe comunicar inmediatamente a la Autoridad Judicial** la resolución adoptada para su comunicación a la víctima afectada.

3) OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (OAVD)

a) A ellas se refieren los **arts. 10 y 27 a 29 LEVD** y el reciente **RD 1109/2015** que además de desarrollar el Estatuto de la víctima, aprobó el **Reglamento de las OAVD**.

b) Las OAVD son, sin duda, la **pieza clave del sistema**. Se trata de un **órgano especializado** que lleva a cabo un **servicio público** en materia de asistencia y atención a las víctimas en los planos **jurídico, psicológico y social** (art. 12 REVD). El papel de dichas oficinas es por tanto fundamental pues les corresponde la **“asistencia integral”** a la víctima del delito.

c) La derivación por el Juez, Tribunal, Ministerio Fiscal o Letrado de la Administración de Justicia a las OAVD procederá en **“supuestos de especial gravedad o cuando la víctima lo solicite”** (art. 10 LEV).

d) El acceso a las OAVD es siempre **gratuito y confidencial** y nunca estará condicionado a la presentación de denuncia (art. 28.3 LEVD y 8.1 REV).

e) En cuanto a sus **funciones**, vienen enumeradas en el art. 28 LEVD y 19 REVD. Son realmente numerosas, lo cual es lógico dada la asistencia integral que se pretende y el hecho de que realice funciones de **“ventanilla única”** en todo lo relacionado con las víctimas (art. 19 ap. 21º REVD). Les corresponde a las

informar a la víctima sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización, informarle también sobre los **servicios especializados** disponibles, proporcionarle **apoyo emocional** y **asesoramiento** sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita, así como sobre el riesgo y la forma de prevenir la **victimización secundaria** o reiterada, o la intimidación o represalias, **acompañarla en la práctica de diligencias**, la elaboración de un **plan psicológico** para las víctimas más vulnerables, informar sobre mecanismos alternativos de resolución de conflictos y de **justicia restaurativa**, etc....

f) También le incumbe una importante labor de **coordinación** de los diferentes **órganos, instituciones y entidades** competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima (art. 28.1 LEVD, 19 y 34 y ss REVD). Podemos citar a la Judicatura, Fiscalía, Ayuntamientos, FCSE, servicios de salud, de educación o laborales, ONG, servicios psicosociales de la Administración de Justicia, etc...

g) A las OAVD les corresponde realizar la **evaluación individual** de sus circunstancias particulares de la víctima y del delito (en especial las del artículo 23.2º LEVD y 30.3º REVD) con la finalidad de determinar qué **medidas de asistencia y apoyo** deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir la asistencia psicológica, el acompañamiento a juicio, la información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección así como la derivación a servicios de apoyo especializados y la asistencia en materia de **justicia restaurativa** y de solución extraprocesal de conflictos (art. 28.2 y 29 LEVD y 30 y 37 REVD).

h) Tras dicha evaluación individualizada, las OAVD **“podrán” elaborar un informe de carácter reservado** que será remitido a la autoridad judicial o fiscal competente (siempre con el consentimiento previo e informado de la víctima), en el que **se propondrán las medidas que se estimen adecuadas** para la asistencia y protección de la misma (entre otras, que se le reciba declaración en

dependencias especialmente concebidas, o por profesionales con formación especial, o por personas del mismo sexo en ciertos casos o evitando la confrontación visual con el presunto autor del delito, o reseñando las circunstancias que puedan aconsejar el nombramiento de un defensor judicial, art. 31 REVD).

i) Las OAVD asumen además funciones como **autoridad de asistencia en delitos transfronterizos** (art. 24 REVD y Directiva 2004/80/CE).

4) MINISTERIO FISCAL

a) Sin perjuicio de la función que con carácter general incumbe al Ministerio Fiscal en orden a promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados (art. 124.1º CE), y de su **específica función de protección a las víctimas** legalmente encomendada (art. 3.10º EOMF), la Ley desarrolla y concreta dicho cometido en los arts. 24.1.a) LEVD y 773.2º LECrim (este último en su nueva redacción dada por disposición final primera, apartado 22º de la LEVD).

b) Según dichos preceptos, corresponde al Ministerio Público **informar a la víctima de sus derechos** (recogidos en el art. 5 LEVD y en el art. 27 REVD con mayor detalle) desde el mismo momento en que tenga noticia de un hecho delictivo, bien directamente, bien a través de la oportuna denuncia o atestado.

c) También le incumbe la **evaluación y resolución “provisional”** sobre las necesidades de la víctima en las diligencias de investigación o en los procedimientos de la LO de responsabilidad penal de los menores (donde asume en exclusiva la investigación de los delitos). Dicha evaluación **se realizará con arreglo a la LEVD y a la LECrim** (art. 9.2º REVD).

d) Para realizar la evaluación individualizada el MF podrá disponer del **informe de la OAVD** a que se refiere el art. 31 REVD.

e) Practicará u ordenará a la policía judicial que practique las **diligencias oportunas** para la comprobación del hecho.

f) En caso de **archivo** de las diligencias debe ponerlo en **conocimiento del perjudicado u ofendido** para que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción.

g) En todo caso, debe tenerse en cuenta la **Instrucción FGE 8/2005**, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal.

5) LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

a) La importante labor de **informar a la víctima de sus derechos y de los extremos a que se refiere la Ley** (recogidos en el art. 5 LEVD y con mayor detalle en el at. 27 REVD) una vez judicializado el asunto, se entiende a cargo fundamentalmente de los Letrados de la Administración de Justicia.

b) Ello se llevará a cabo simultáneamente al trámite de **ofrecimiento de acciones** como se desprende de los art. 109 y 109 bis LECrim (en su redacción dada por LEVD).

c) Podrán emplearse **documentos impresos al objeto de informar** sobre los extremos señalados en el art. 5 LEVD y en el art. 7 REVD. También podrá emplearse un **modelo de solicitud para que la víctima manifieste si desea ser notificada** de las resoluciones a que se refiere el art. 7 LEVD y si desea además que se notifiquen a la OAVD (se acompaña al presente protocolo como documento adjunto un modelo de diligencia de información de derechos y otro formulario con una relación de los derechos que reconocen a la víctima los arts. 5 LEVD y 27 REVD).

d) El Letrado de la Administración de Justicia **puede delegar dicha función informativa** en el personal especializado en la asistencia a las víctimas del delito (art. 109 LECrim).

e) Le corresponde así mismo **informar** a la víctima, cuando así lo haya solicitado, de la fecha, día y hora de **celebración del juicio** (arts. 785.3º y 791.2º LECrim modificados por LEVD).

f) Según el art. 10 LEVD el Letrado de la Administración de Justicia **derivará a la víctima a la OAVD** en atención a la **gravedad del delito**, a su vulnerabilidad, **o cuando ésta lo solicite**, lo que reitera el art. 35 REVD. De dichas normas se desprende que tal derivación será procedente siempre en el caso de **delitos graves** (con resultado de muerte o lesiones graves, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, de odio, discriminación, trata de seres humanos, violencia de género o doméstica, etc...) y, en el caso de **delitos menos graves o leves**, cuando sea conveniente debido a la especial vulnerabilidad de la víctima.

g) Es muy importante en consecuencia llenar de contenido esta primera comparecencia en el Juzgado y también una adecuada y permanente **coordinación con las OAVD**.

h) Finalmente, cuando se trate de delitos enumerados en el **art. 57 CP**, el Letrado de la Administración de Justicia **debe comunicar a la víctima todos los actos procesales que afecten a su seguridad** (art. 109 LECrim último párrafo). Obsérvese que el precepto habla de “comunicar” en lugar de “notificar” y se refiere a “actos procesales” concepto más amplio que el de resoluciones judiciales.

6) JUEZ ENCARGADO DE LA INSTRUCCIÓN.

a) Si no se ha hecho antes, deberá tomar la iniciativa de **remitir a la víctima** a las OAVD en los casos a que se refiere el art. 10 LEVD, es decir, en caso de delitos graves o cuando lo solicite la misma.

b) El cometido fundamental de la autoridad judicial se centra en la **evaluación de la víctima** y sus circunstancias para determinar las **medidas más adecuadas de protección** que en cada caso sean procedentes. A tal fin “podrá” disponer del **informe** que en ciertos casos pueda remitirle la OAVD, a que se refiere el art. 31 ROAVD.

c) Dicha evaluación **se realizará con arreglo a la LEVD y a la LECrim** (art. 9 REVD).

d) El Juez dictará resolución **motivada** sobre medidas protección adecuadas (art. 24 LEVD) valorando las **circunstancias concurrentes**, bien de la víctima (en particular, si se trata de menores, personas con capacidad disminuida, víctimas de especial vulnerabilidad, etc...), bien del delito (especialmente si es violento), o del autor (singularmente el riesgo de reiteración) así como los perjuicios causados, en especial en los delitos que indica la Ley (terrorismo, libertad sexual, delitos violentos, los cometidos por organizaciones criminales, etc... art. 23 LEVD).

e) Si se trata de menores o personas con capacidad disminuida, en la evaluación **el juez tendrá en cuenta su opinión e intereses** si tienen suficiente juicio (art. 24.3 LEVD).

f) No obstante las medidas de protección son **renunciables** en los términos de los art. 24.2 LEVD.

g) Hay que tener presente que, según prevé la propia Ley, debe ser objeto de **desarrollo reglamentario** en lo relativo a la evaluación de la víctima, sus necesidades de protección así como en cuanto a la tramitación, constancia documental y gestión de la valoración (art. 24.1 in fine). A este fin responde el recientemente aprobado RD 1109/2015.

7) ABOGADOS

a) El **asesoramiento jurídico** a la víctima corresponde lógicamente a los abogados a quienes el art. 542 LOPJ atribuye en todo tipo de procesos la dirección, defensa, asesoramiento y consejo jurídico de las partes. En el mismo sentido el EGAE aprobado por RD 658/2001 de 22 de junio les atribuye *“el consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia”* (art. 1 EGAE y en el mismo sentido su art. 6).

b) Además con arreglo al art. 4.1 apartado c) EGAE corresponde a los **Colegios de Abogados** *“colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa”* añadiendo el apartado d) que les incumbe *“organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse”*.

c) Por otro lado, la defensa y asesoramiento por parte de los abogados es **compatible con la genérica función de “atención jurídica” (que no asesoramiento) que incumbe a las OAVD** y que se regula en el art. 21 de su Reglamento aprobado por RD 1109/2015 de 11 de diciembre. Dicho precepto establece en su apartado 1º que *“las Oficinas prestarán la atención jurídica a las víctimas, y en concreto, facilitarán información sobre el tipo de asistencia que la víctima puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico y el tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo”* precisando el apartado 2º que la atención jurídica será en todo caso *“general del desarrollo del proceso y la manera de ejercitar los distintos derechos”* y que *“la orientación y asistencia jurídica del caso concreto corresponde a quien asuma la asistencia letrada”*.

d) Debe tenerse presente que la **personación de la víctima** en los distintos procesos penales exige como regla general la **asistencia letrada** (arts. 384, 767, 768, 784.1, 786.1º etc... LECrim) pudiendo actuar bien por libre elección del cliente, bien de oficio, y en cualquier caso, con o sin el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 7.1 EGAE), asumiendo incluso el abogado la representación del investigado en la fase de diligencias previas en el procedimiento abreviado (art. 768 LECrim).

e) No obstante **la asistencia letrada no es necesaria** en el procedimiento para el enjuiciamiento de **delitos leves**, salvo que se trate de delitos castigados con pena de multa cuyo límite superior sea al menos de 6 meses (art. 967.2º LECrim).

f) Aparte de ello hay **determinadas actuaciones que no precisan asistencia letrada** como por ejemplo el recurso que pueda interponerse contra la decisión de incautación de efectos o instrumentos del delito (art. 334 LECrim) o para anunciar recurso contra determinadas resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 13 LEVD) como más adelante analizaremos.

g) Existe una específica previsión relativa a los letrados y el **periodo de reflexión** que debe reconocerse a las víctimas en caso de catástrofes, calamidades públicas o delitos con elevado número de víctimas a que se refieren los arts. 8 LEVD y 4 del REVD. Durante 45 días desde el hecho los letrados no podrán dirigirse a las víctimas para ofrecerles sus servicios de asesoramiento, aunque la prohibición queda sin efecto si es la propia víctima la que lo solicita. La infracción de dicha prohibición puede dar lugar a sanción disciplinaria, añadiendo el precepto que *“todo protocolo que contenga normas de coordinación para la asistencia a las víctimas incluirá una previsión para hacer efectivo este periodo de reflexión”*. Finalmente la DF 5ª LEVD señala que *“los Colegios y Consejos Generales de Abogados y Procuradores adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus respectivos Estatutos a lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ley, en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor”*.

h) Debe existir una perfecta **coordinación con las OAVD** teniendo en cuenta que según el art. 21.4 ROAVD *“Las Oficinas también informarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas que lo tuvieran, y les asistirán para poder solicitarlo. Las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán presentarse directamente ante las Oficinas, que las remitirán al Colegio de Abogados que corresponda. Las Oficinas también contactarán con los Colegios de Abogados para las designaciones de abogados en los casos en que proceda”*.

8) INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL

Aunque la LEVD no se refiere a sus funciones expresamente, es evidente la importancia de su labor respecto a la víctima en el seno del proceso penal. Sus funciones vienen recogidas en el art. 479 LOPJ y en el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal. El citado precepto de la LOPJ les atribuye como “misión principal” la de *“auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica”*. Especialmente relevante es el último inciso del apartado 3º en su redacción dada por la reciente LO 7/2015 en cuya virtud *“(…) En todo caso los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de las que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la **asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género**. Asimismo dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá **formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica**. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres”*. Finalmente, y conforme a los apartados 5º y 6º del art. 479 LOPJ, son funciones de los médicos forenses, bajo las órdenes de jueces y fiscales (aunque actuando siempre con plena independencia y con criterios estrictamente científicos), la asistencia técnica a

Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten y la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Juzgados, Tribunales y Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

C) DERECHOS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS:

1) DERECHO A LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES, AL REEMBOLSO DE GASTOS, A LA INFORMACIÓN Y A LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE RESOLUCIONES.

A) TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

a) La víctima tiene derecho a entender y ser entendida. En todo caso tiene derecho a la **asistencia gratuita de intérpretes y traductores** (art. 6 y 9 LEVD y 19 letras “f “ y “p” REVD) lo que es también aplicable a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. A estos efectos puede ser muy útil el derecho que paralelamente se reconoce a la víctima de estar **acompañada por la persona que designe** desde un primer momento. Esta opción puede facilitar enormemente el trabajo de policía, OAVD, fiscalía y juzgados por lo que es muy conveniente informar a la víctima de la conveniencia de hacerse acompañar por persona de su elección no sólo para que le asista, sino para que pueda ayudarle a hacerse entender (art. 4.c LEVD).

b) La traducción procede sólo cuando la víctima en su primera comparecencia haya solicitado la notificación de las resoluciones a que se refieren los arts. 7.1 y 12 LEVD (por remisión del art. 9.1 b y c) y ha de referirse, en cuanto a las resoluciones, a su **parte dispositiva**, con un **breve resumen** de los fundamentos. **Excepcionalmente** cabe un **resumen** en forma **oral** (art. 9.3 LEVD).

c) La víctima tiene también derecho a que se le entregue una **copia de la denuncia** (art. 6.a LEVD), traducida en su caso, lo que requerirá la disponibilidad inmediata de intérpretes en los Juzgados de Guardia.

d) La víctima tiene derecho a ser asistida por **intérprete** en **toda declaración** policial o judicial en la fase de investigación o cuando intervenga como testigo en el juicio oral o en cualquier otra vista (art. 9.1.a LEVD).

e) También se le debe **informar**, si así lo ha solicitado, de la fecha, día y hora de celebración del juicio (art. 9.1.d LEVD y 785.3 y 791.2 LECrim en su nueva redacción).

B) CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DEL PROCESO. REEMBOLSO DE GASTOS. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. DEVOLUCIÓN DE EFECTOS

a) Las **solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita** se pueden presentar ante los Letrados de la Administración de Justicia y las dependencias de las OAVD, que las remitirán al Colegio de Abogados sin necesidad de que la víctima acuda expresamente a la Comisión de Justicia Gratuita (art. 16 LEVD y 21.4 REVD).

b) Debe recordarse que **algunas víctimas tienen reconocido por ley** el derecho a la asistencia jurídica gratuita tras las últimas reformas de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita (la más reciente, la operada por Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la LEC) con independencia de sus recursos e ingresos. En este sentido pueden mencionarse a las víctimas de delitos de violencia de género (ver además las especialidades previstas en el art. 20 LO 1/2004 en la redacción dada por la citada Ley 42/2015), de terrorismo y de trata de seres humanos, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, víctimas de accidentes con lesiones permanentes que precisen ayuda de

tercera persona, asociaciones de víctimas de terrorismo, art. 2 letras g), h) e i) de la LAJG.

c) Tiene derecho a ser **informada** sobre el procedimiento a seguir para el **reembolso de los gastos judiciales** (art. 5.1.l LEVD).

d) Tiene también **preferencia al reembolso de los gastos y las costas procesales** con respecto a las que se hubieran causado al Estado, cuando en la sentencia haya condena en costas y se hubiera condenado al acusado a instancia de la víctima por los delitos por los que no hubiera formulado acusación el Ministerio Fiscal o tras haberse revocado a instancia de la víctima la resolución de archivo. Se modifica también el art. 126 CP (Disposición final segunda de la LEVD).

d) La víctima tiene derecho a que se le **devuelvan** a la mayor brevedad los **efectos intervenidos** salvo que sean necesarios para los fines de la investigación (art. 18 LEVD y 334 LECrim).

C) INFORMACIÓN

a) En primer lugar precisar que **todas las autoridades y funcionarios y las OAVD están obligados a informar** a la víctima de sus derechos y demás extremos recogidos en el art. 5 LEVD, 7 y 27 REVD.

b) Dichas normas deben complementarse con las previstas en los arts. 17 y 18 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la **Violencia de Género**.

c) Todas las comunicaciones a las víctimas deben realizarse en un **lenguaje claro, sencillo y comprensible**, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades (art. 4 LEVD).

d) Respecto al **Ministerio Fiscal**, recordar de nuevo la **Instrucción FGE 8/2005, de 26 de julio**, que se refiere específicamente al deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal.

e) Sin perjuicio de lo anterior, **es especialmente relevante** la **primera comparecencia en el Juzgado**, en la que el Letrado de la Administración de Justicia debe informar a la víctima sobre sus derechos, medidas de apoyo e indemnizaciones que puedan ser procedentes en los términos relacionados en el art. 5.1º de la LEVD. Para ello **deberán elaborarse impresos normalizados** disponibles en **varios idiomas** que deberán integrarse en el **sistema informático de gestión procesal** e incluso sería conveniente su incorporación a la **web del Decanato de los Juzgados de Valencia**. En concreto debe ser informada como mínimo:

- 1) De las medidas de asistencia y apoyo disponibles.
- 2) De su derecho a denunciar y a que se le informe del procedimiento para ello, así como a aportar prueba.
- 3) Del procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica
- 4) De la posibilidad de solicitar medidas de protección.
- 5) De las indemnizaciones a que pueda tener derecho y procedimiento para reclamarlas.
- 6) De los servicios de interpretación y traducción disponibles.
- 7) De las ayudas y servicios auxiliares de comunicación disponibles.
- 8) De las posibilidades para ejercitar sus derechos desde fuera de España
- 9) De los recursos que puede interponer
- 10) De los datos de contacto con la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento
- 11) De los servicios de justicia restaurativa
- 12) De los supuestos en que pueda obtener el reembolso de gastos y procedimiento para ello.
- 13) De su derecho a que se le notifiquen las resoluciones judiciales a que se refiere el art. 7 LEVD (sobreseimiento, medias cautelares, sentencia, etc...).

14) Es de destacar que dicha enumeración de derechos sobre los que debe ser informada la víctima es todavía más extensa y detallada en el art. 27 REVD (letras “a” a “v”).

D) NOTIFICACIONES

a) La Ley parte de la premisa de que la víctima **conozca siempre los hitos fundamentales del procedimiento** y pueda recurrir las resoluciones más relevantes o que afecten a su seguridad.

b) En la **primera comparecencia**, la víctima debe indicar:

1.- Una dirección de **correo electrónico**.

2.- En su defecto una **dirección postal o domicilio** al que serán remitidas las notificaciones de la autoridad (art. 5.1.m LEVD).

3.- Si **desea que le notifiquen** las resoluciones a que se refiere el art. 7.1º LEVD.

4.- Si desea que dichas **notificaciones** se realicen **también a la OAVD** (art. 7.3 REVD). En realidad, más que una notificación habrá que entender que se trata de una “comunicación” a dicha oficina.

5.- Si la víctima **no dispone de dirección de correo electrónico** las notificaciones se realizarán por correo ordinario, y si reside en el extranjero en país que no sea de la UE, y no dispone de correo electrónico, se remitirá vía diplomática o consular.

c) **Notificación de señalamientos y de determinadas resoluciones.**- También se debe notificar a la víctima, preferentemente mediante correo electrónico:

1.- La fecha, hora y lugar del juicio (art. 7.1 LEVD).

2.- Las resoluciones que acuerden **no iniciar** el procedimiento y la **sentencia** que ponga fin al mismo, así como las relativas a **medidas cautelares** que puedan afectar a la seguridad de la víctima (prisión, puesta en libertad, etc...) y se le informará sobre la **fuga** del preso o condenado (art. 7.1º, 9.1d, 785.3 y 791.2ª LECrim).

3.- También se le notificarán las **resoluciones que decreten el sobreseimiento** (art. 12 LEVD), que además, puede recurrir aunque no se hubiere personado antes, como veremos.

No obstante cabe precisar que:

- **Estas notificaciones dependen de la voluntad del interesado/a y puede renunciar** a ellas en cualquier momento (art. 7.2 LEVD).

- **La LEVD delimita las resoluciones a notificar**. No se notifica cualquier resolución dictada en el procedimiento. Sólo las que indica la Ley.

- En caso de delitos relacionados con la **violencia de género** las resoluciones sobre medidas cautelares o fuga del infractor se le deben notificar **aunque no lo haya solicitado**, si bien puede **renunciar** a dichas notificaciones.

- La notificación incluirá **al menos la parte dispositiva** de la resolución y un **breve resumen** del fundamento de la misma.

- **Si la víctima es parte** se le notificará a través del procurador y se le comunicará además por correo electrónico.

- **Si no está personada**, se remitirá a su dirección de correo electrónico, y si no dispone del mismo, por correo ordinario.

- Si la víctima reside **fuera de la UE** y no dispone de correo electrónico o dirección postal, se remitirá a la oficina diplomática o consular de España en su lugar de residencia para que la publique.

- Las **víctimas residentes en España** pueden presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea. En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por **falta de jurisdicción**, **remitirán** inmediatamente la denuncia presentada a las **autoridades competentes del Estado** en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo **comunicarán al denunciante** por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la presente Ley (art. 17 LEVD).

- Hay que recordar que cuando se trate de delitos enumerados en el **art. 57 CP**, el Letrado de la Administración de Justicia **debe comunicar a la víctima todos los actos procesales que afecten a su seguridad** (art. 109 LECrim último párrafo).

- Como cláusula de cierre, el art. 7.4 LEVD establece una importante y novedosa **obligación genérica de facilitar siempre a la víctima “información sobre el estado del procedimiento” si así lo solicita** y siempre que no entorpezca el normal desarrollo de la causa, como es lógico. El problema será determinar qué se entiende por informar sobre el “estado del procedimiento” con el carácter genérico al que se refiere la Ley, es decir, hasta dónde llega dicho deber de información.

- Hay que recordar que, aparte de las previsiones del EV, en el **procedimiento por delitos leves** cabe que el Ministerio Fiscal, aplicando el **principio de oportunidad**, si se trata de delitos leves patrimoniales y no hay “interés público relevante” en la persecución del hecho, puede solicitar el **sobreseimiento**, y si se acuerda, dicha resolución debe ser **notificada a los ofendidos** por el delito (art. 963 LECrim en su redacción dada por disposición final segunda LO 1/2015 de reforma del CP).

2.- DERECHO A EJERCITAR LA ACCIÓN CIVIL O PENAL Y A APORTAR PRUEBAS.

a) La Ley reconoce el derecho de la víctima al **ejercicio** de las **acciones penales y civiles** derivadas del delito.

b) También le reconoce su derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación y aportar las **fuentes de prueba** de que disponga y la información que estime relevante (art. 11 LEVD).

c) Obviamente la personación y el ejercicio de las acciones civiles y penales debe ajustarse a los **requisitos formales** que establece la Ley Procesal con carácter general, en particular, podrán mostrarse parte en la causa antes del trámite de calificación (arts. 109 bis ap. 1º y 110 LECrim) sin perjuicio de las acciones que correspondan a las asociaciones de víctimas (art. 109 bis ap. 3º LECrim).

d) No obstante hay que tener en cuenta que según **jurisprudencia** del TS (SsTS. 170/2005 y 1140/2005) este plazo habría quedado sin efecto tras la modificación del art. 785.3º LECrim y en este mismo sentido apunta el CGPJ en su informe al Anteproyecto de la Ley. Sin embargo los términos del precepto parecen bastante claros, por lo que la cuestión es dudosa.

e) Por otro lado hay que recordar que las víctimas y las asociaciones y personas jurídicas legitimadas para actuar en defensa de las víctimas están **exentas de prestar fianza** (art. 281.3º LECrim).

f) En cuanto a la aportación de **fuentes de prueba e información** relevante, habrá que entender que será suficiente con **una comparecencia** ante las autoridades encargadas de la investigación según indica el precepto sin sujeción a requisito formal alguno.

3.- RECURSOS

Hay que tener presente que las autoridades y funcionarios deben **informar** a la víctima en todo caso, de los **recursos** que quepan contra las resoluciones contrarias a sus derechos (art. 51.i LEVD y 27.i REVD). La Ley además introduce algunos recursos específicos que son novedosos.

En este sentido, **la víctima, aun no personada, puede recurrir:**

a) La **decisión policial** (siempre excepcional y motivada) de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima, a la que hacen referencia los artículos 9.4 LEVD y el art. 6 REVD. En este caso debe quedar constancia en el atestado de dicha resolución denegatoria y de su motivación. El atestado policial debe recoger además la disconformidad que la persona afectada por la decisión policial. Se trata de un recurso completamente nuevo y singular, inexistente hasta la fecha, sobre cuya tramitación poco o nada se especifica en la ley más allá de su constancia en el atestado, pues ni señala plazo ni el órgano que

debe resolverlo, que en caso de urgencia se supone que será el propio Juzgado de Instrucción de Guardia.

b) La misma decisión, si es adoptada por el **Juez** de Instrucción. En este caso cabe interponer recurso de **apelación** (art. 9.5 LEVD).

c) La resolución que acuerde la medida **incautación efectos** e instrumentos del delito, **sin necesidad de asistencia letrada** (nueva redacción art. 334 LECrim por apartado 10º de la Disposición Final Primera LEVD).

d) Las resoluciones que decreten el sobreseimiento, lo que supone la transposición del art. 11 de la Directiva 2012/29/UE, que se refiere a los derechos de la víctima en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procedimiento.

En este caso las especialidades son importantes:

1.- La resolución debe ser **notificada** a las **víctimas que hubieran denunciado** el hecho y a las restantes víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tenga conocimiento (art. 12 LEVD).

2.- En los supuestos de **víctimas indirectas** *“el Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización”*.

3.- La víctima puede recurrir la resolución **según las reglas generales** de la LECrim (será necesaria por tanto la asistencia de abogado y representación por procurador, en su caso).

4.- El **plazo** para la interposición del recurso es de **20 días** y además la Ley establece un sistema especial para su cómputo ya que comenzará a partir de que transcurran **5 días** desde la notificación realizada por correo electrónico o en el domicilio o dirección postal designados (arts. 12.2 LEV y 636 y 779.1º.1ª LECrim que modifica la LEVD).

5.- Esta posibilidad se ofrece a las víctimas **aunque no se hubieran mostrado parte en la causa**” (art. 12.2 LEVD y 636 LECrim).

4.- EVITACIÓN DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

La Ley parte de que la víctima debe ser **molestada o importunada lo menos posible**, y por ello le reconoce los siguientes derechos:

1.- A que la **declaración** se realice:

a.- **Sin dilaciones** (art. 21.a LEVD).

b.- El **menor número de veces** (art. 21.b LEVD).

c.- En **dependencias especialmente concebidas** (art. 20 y 25.1.a LEVD).

d.- **Ante profesionales** que hayan recibido formación específica (art. 25.1.b LEVD).

e.- Ante **la misma persona** salvo que ello pueda entorpecer el proceso o la declaración deba tomarla directamente un Juez o Fiscal (art. 25.1.c LEVD).

f.- **Ante persona del mismo sexo, cuando así lo solicite**, en los delitos de violencia doméstica o de género, contra la libertad sexual o delitos de trata con fines de explotación sexual, salvo que ello pueda entorpecer el desarrollo del proceso o debe tomarse la declaración por un Juez o Fiscal (art. 25.1.c y d LEVD).

2.- A ser sometida a los **reconocimientos médicos imprescindibles** (art. 21.d LEVD).

3.- A **estar acompañada** en toda diligencia por su representante legal o persona de su elección salvo que se resuelva lo contrario motivadamente (art. 4.c y 21.c LEVD)

4.- A que se **evite la confrontación visual** con el infractor o sospechoso (art. 20 LEVD).

5.- En general, a la protección de su **intimidad**, que se analiza más adelante (art. 22 LEVD).

6.- A que no se le moleste en caso de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos con un número elevado de víctimas hasta transcurridos 45 días (lo que la Ley denomina "**periodo de reflexión**"). Durante dicho plazo los abogados y procuradores no podrán dirigirse a las mismas (art. 8 LEVD).

7.- A la **devolución inmediata de efectos** salvo supuestos excepcionales (Art. 18 LEVD y nueva redacción art. 334 LECrim).

8.- En caso de **menores o personas con capacidad disminuida** tienen derecho:

- A que la exploración se realice además con sistemas de **grabación**.
- A que se lleve a cabo en presencia de **expertos**.
- Al previo nombramiento de **defensor judicial** en caso de conflicto de intereses (art. 26 LEVD).
- Debe tenerse presente que en caso de **duda** sobre la edad de la víctima, **se presumirá que es menor de edad** (art. 26.3 LEVD).

5.- ESPECIAL REFERENCIA A LA EXPLORACIÓN DE MENORES Y A LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS ADULTAS DE ESPECIAL VULNERABILIDAD SIN CONFRONTACIÓN VISUAL. PRUEBA ANTICIPADA.

Es sumamente importante la protección de la víctima mediante la utilización de medios que eviten la confrontación visual con el presunto autor del delito y que faciliten la obtención de prueba anticipada para eludir la victimización secundaria, sobre todo cuando se trata de exploración de menores o discapacitados que requerirá, en este último supuesto, el empleo de un sistema grabación y asistencia de psicólogos (sistema “Cámara Gesell”) y en especial, evitando la reiteración de declaraciones. Un buen porcentaje de la victimización secundaria y daño emocional a la víctima se produce precisamente debido a sus comparencias reiteradas ante las dependencias policiales, fiscalía o los órganos judiciales.

Es de destacar que la **LEVD** ha **modificado** dos preceptos fundamentales para la obtención de prueba anticipada, que son los **arts. 433 y 448 LECrim**.

En cualquier caso interesa precisar:

A) Que los **Juzgados de Valencia disponen de un servicio para la exploración o exploración de las víctimas** cuyas normas de funcionamiento se adjuntan a este protocolo.

B) Que respecto a los **menores o personas con capacidad disminuida**, el indicado servicio y la exploración sin confrontación visual y mediante técnicos, **no se agota en los delitos contra la libertad o indemnidad sexual**, hay otros en que puede utilizarse (malos tratos, por ejemplo).

C) Que respecto de los **menores o personas con capacidad modificada**, la diligencia de exploración realizada con arreglo al art. 448 LECrim puede ser considerada como **prueba anticipada** y ser reproducida como tal en el juicio oral, como se desprende del **art. 730 LECrim**.

D) Que además el sistema de exploración o declaración mediante método de “Cámara Gesell” que aplican los Juzgados de Valencia **no está limitada a menores víctimas del delito**, puede utilizarse respecto a **víctimas adultas especialmente vulnerables**, en este caso sin necesidad de asistencia de técnicos e incluso puede no ser precisa la grabación si no se trata de obtener prueba anticipada o no se dan los requisitos para ello (es decir, si no hay riesgo inminente de previsible muerte, incapacidad o ausencia a que se refiere el art. 448 LECrim), simplemente con la mera finalidad de proteger a la víctima y evitar su confrontación con el presunto agresor durante su práctica.

E) Que es muy importante la **inmediatez declaración o exploración**, aspecto reiteradamente sugerido por los profesionales durante la elaboración del presente manual. Para ello debería contarse con todos los medios necesarios para que la policía pueda utilizar este sistema desde las primeras diligencias, ya que la debe ser lo más próxima posible al hecho, sin dilaciones y sin posteriores reiteraciones en la medida de lo posible (art. 21 LEVD). Sería muy conveniente que la policía pudiera poner a los menores a disposición del juez para practicar la exploración contradictoria cuanto antes, directamente, sin necesidad de declaración policial previa (también en ciertos casos a las restantes víctimas).

6.- PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS

A) El art. 22 LEVD establece la obligación de **Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios** encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, de adoptar las medidas necesarias para **proteger** la **intimidad** de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

B) Deben extremarse las cautelas para **evitar la publicidad** que facilite el conocimiento por el presunto delincuente o terceros **de los datos personales** de la víctima. Puede no ser suficiente con eliminar nombres y domicilios. La Ley habla de la posibilidad de prohibir la divulgación de **cualquier “dato”** que puede facilitar su identificación (art. 681.2º LECrim en su redacción dada por LEVD). Si se trata de menores o discapacitados no se trata de una posibilidad sino de una prohibición legal sin excepciones (art. 680.3º LECrim).

C) En caso de que se remitan o comuniquen resoluciones a la **Oficina de Comunicación** con arreglo al Protocolo de Comunicación del CGPJ de 22 de julio de 2015, deberá indicarse que la resolución remitida (en caso de que la remisión sea procedente) contiene datos sensibles que afectan a víctimas objeto de protección, especialmente en el caso de menores o discapacitados, y éste a su vez las “anonimizará” o las remitirá al CENDOJ para su “anonimizarlas” con las debidas garantías, sin perjuicio de la posterior revisión del texto final por el Juez.

D) En cuanto a la **ocultación domicilio y demás datos personales**, la autoridad o funcionario deberán valorar esta posibilidad tras evaluar a la víctima. En todo caso, cualquier restricción de publicidad para las restantes partes relativa a los datos de filiación o domicilio de las víctimas requerirá autorización judicial, como se desprende del art. 2 de la LO 19/1994 de Protección de Peritos y Testigos al que se remite expresamente el art. 25.3º LEVD. Adoptada la decisión deben adoptarse las cautelas necesarias y en este sentido podría ser recomendable la

formación de una **pieza separada reservada** donde consten los datos que puedan facilitar su identificación.

E) Es una buena práctica el empleo en la carátula de los autos de **indicativos, signos o señales** que alerten o indiquen de forma visible la existencia de **víctimas de especial protección** (carteles o pegatinas en los autos en papel, otros tipo de alertas cuando se implante el expediente digital).

F) No obstante dicha ocultación de domicilio puede plantear **problemas a la hora de aplicar la orden de alejamiento**, bien como medida cautelar, bien como pena, ya que si se desconoce el citado domicilio, mal va a poder establecerse un punto de referencia para determinar la distancia que debe respetar el investigado, acusado o condenado.

G) Debe tenerse en cuenta también en este punto las previsiones de la LO 1/2004 de Medidas para la Protección Integral contra la **Violencia de Género**, en concreto el art. 63.

5.- LA VÍCTIMA EN LA FASE DE ENJUICIAMIENTO

a) La **evaluación de la víctima** corresponde en fase de juicio oral a los órganos de enjuiciamiento, por lo que debe traerse a colación aquí lo señalado en el apartado 2.B.6 (art. 24.1.b LEVD).

b) Debe **notificarse a la víctima** cualquier resolución que pongan fin al procedimiento, singularmente la sentencia, así como las que acuerden la prisión o libertad del acusado o la fuga del mismo o cualquier modificación de medida cautelar que afecte a su seguridad (art. 7.1 LEVD), aunque la víctima no esté personada, siempre que así lo haya solicitado en los términos del art. 5.1.m) LEVD.

c) Debe tenerse presente lo dispuesto en los **apartados 4º y 5º del art. 789 LECrim** en su redacción dada por Ley 13/2009 en cuya virtud debe notificarse la

sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito en todos los casos, es decir, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Igualmente, cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, debe remitirse la sentencia por testimonio de forma inmediata así como la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada. En el mismo sentido art. 7.1.b LEVD.

d) Medidas de protección en el juicio oral.- Como ya se ha indicado, el espíritu y la finalidad de la Ley es evitar toda situación embarazosa, dolorosa o angustiosa para la víctima y por supuesto la que implique un riesgo o peligro potencial para la misma. Se prevén en el art. 25.2 LEVD diversas medidas: evitación contacto visual (utilización de parabanes, biombos, etc...), garantizar la audiencia de la víctima sin su presencia en la sala de vistas (declaración de la víctima a distancia, en dependencias adecuadas y/o separadas o mediante videoconferencia), evitación de preguntas relativas a la vida privada, celebración de la vista sin presencia de público, etc...

e) A los anteriores efectos, se han **modificado diversos preceptos de la LECrim**, en particular los arts. 636 (notificación del auto de sobreseimiento), 681 (celebración del juicio a puerta cerrada), 682 (restricción de presencia de medios de comunicación), 707 (declaración de menores de edad o personas con capacidad disminuida), 709 (impertinencia de preguntas innecesarias relativas a la vida privada de la víctima), 730 (lectura de prueba anticipada en especial de menores o personas con capacidad disminuida), 773.2º (papel del Ministerio Fiscal en materia protección a la víctima), 779.1.1º (notificación del auto de sobreseimiento a las víctimas), 785.3º y 791.2º (notificación señalamiento a la víctima por el Letrado de la Administración de Justicia).

f) Debe tenerse presente que **puede utilizarse también en fase oral el servicio existente en la Ciudad de la Justicia de Valencia para la exploración de menores** (en este caso con asistencia de expertos) y/o la declaración de **víctimas de especial vulnerabilidad** (en el caso de que no se disponga ya de

prueba anticipada obtenida en fase de instrucción), para recibirles declaración sin presencia en la sala de vistas, en dependencias tipo “Cámara Gesell” o por videoconferencia. Así consta expresamente en las normas de funcionamiento del servicio que se adjuntan. Hay que recordar que la LEVD ha modificado en este punto los arts. 707 y 730 LECrim relativo a las exploraciones de menores y personas con capacidad disminuida.

g) Todo lo dicho anteriormente es aplicable a los **Juzgados de Menores**.

h) Las medidas mencionadas deben entenderse sin perjuicio de **otras previstas en LO 19/1994 sobre protección de testigos y peritos**.

6.- LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN

1. EJECUCIÓN EN LOS JUZGADOS DE LO PENAL

a) Los arts. 7.1. letras e) y f) y el art. 13 LEVD se refieren a la protección de la víctima en fase de ejecución. No obstante, **sólo el art. 7.1.e) se refiere a las actuaciones de los Juzgados Penales en ejecución** de la sentencia condenatoria. El art. 13 alude en todos sus apartados a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a pesar de que alguno de sus párrafos y en particular el 2.b, induce a confusión.

b) Del art. 7.1.e) LEVD se desprende que deben notificarse al interesado, **aunque sólo si así se ha solicitado** conforme al art. 5.1.m LEVD, las resoluciones de cualquier autoridad judicial *“que afecten a sujetos condenados por delitos con **violencia o intimidación** y que supongan un **riesgo** para la víctima”*. Se trata de dos **requisitos cumulativos**: a) que se trate de delitos cometidos con **violencia o intimidación** y, b) que la resolución suponga un potencial **riesgo** para la víctima. En este supuesto entrarían todas las resoluciones relativas a la suspensión o sustitución de la pena o que impliquen su puesta en libertad, la expedición de requisitorias para su localización, detención o ingreso en prisión, etc...

c) La **notificación** contendrá al menos la parte dispositiva y un breve resumen de la fundamentación jurídica. Se realizará por **correo electrónico** o en su defecto por correo ordinario, sin perjuicio de que se efectúe simultáneamente, en su caso, a través de procurador en caso de que está personada. La víctima puede **renunciar** en cualquier momento a su solicitud de ser notificada. Si reside fuera de la UE y no dispone de correo electrónico la notificación se realizará por vía diplomática o consular.

d) La ley se refiere exclusivamente a la notificación, y sólo si ha sido solicitada por la víctima en su solicitud inicial del art. 5.1m LEVD, pero **no alude** a la posibilidad de que dichas resoluciones puedan ser **recurridas**, a diferencia de lo que señala en el art. 13 respecto de las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Lo serán desde luego si la víctima está personada.

e) En cuanto a la **audiencia a la víctima no personada**, el CP la prevé únicamente cuando se trate de delitos perseguibles **previa denuncia o querrela del ofendido** a los que debe oírse antes de resolver sobre la suspensión de la pena (art. 80.6º CP). Obviamente siempre habrá que dar traslado a las víctimas personadas, también antes de resolver sobre la revocación de la suspensión de la pena (art. 86.4º CP).

f) En caso de **delitos de violencia de género** la notificación de las medidas relativas a la prisión, libertad o la fuga del condenado así como la modificación de las medidas cautelares, **se notificarán siempre** a la víctima, salvo renuncia (art. 7.3 LEVD).

g) Conviene recordar que el esfuerzo en la **reparación el daño** causado puede ser valorada para la suspensión de la pena incluso cuando se trate de penas privativas de libertad superiores a dos años, y condicionar la suspensión a la reparación del daño en la medida de las posibilidades físicas o económicas del penado o al cumplimiento de un acuerdo de mediación (arts. 80.3º y 84.1º CP).

h) Hay que tener siempre en cuenta que con arreglo al art. 7.4 LEVD debe facilitarse siempre a la víctima **información** sobre el **estado del procedimiento** si así lo solicita y no entorpece su normal desarrollo.

i) Durante la tramitación de los **recursos de apelación** contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a que se refiere la Disposición Adicional quinta LOPJ, obviamente deberá tenerse en cuenta siempre si se han respetado los derechos que afectan a las víctimas en la resolución impugnada, singularmente, si se les ha dado intervención en el proceso cuando sea preceptivo o si se han realizado las notificaciones oportunas.

B) EJECUCIÓN EN LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

a) De acuerdo con el art. 13 LEVD hay una serie de resoluciones que deben notificarse a las víctimas, siempre que así lo hayan solicitado con arreglo a los arts. 5.1.m y 7 LEVD, y que son:

1) El auto por el que se autoriza la **clasificación del penado en tercer grado** (párrafo 3º del art. 36.2 CP) antes de extinguir la mitad de la condena, si se refiere a los delitos que se enumeran en el citado art. 13.1.a) LEVD.

2) El auto del at. 78.3 CP en cuya virtud el juez acuerde que los **beneficios penitenciarios**, permisos de salida, clasificación en tercer grado y libertad condicional, se refieran al límite de cumplimiento de condena y no a la suma de las penas, si se trata de alguno de los delitos del listado del art. 13.1.a) LEVD o los cometidos por un grupo u organización criminal.

3) El auto por el que se concede la **libertad condicional** si la pena es superior a 5 años de prisión y se trata de alguno de los delitos del listado del apartado 2º del art. 36.2 CP o de los enumerados en el art. 13.1.a) LEVD.

b) Esta intensa participación de la víctima en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad **no ha estado exenta de polémica**. Sus detractores alegan sus efectos negativos en la reinserción social del penado ya que parece incidir en el carácter vindicativo de su participación en el proceso, y que es al

Estado al que corresponde el monopolio de la ejecución de las penas. En este sentido se pronunciaron precisamente siete Vocales del CGPJ en un voto particular al informe del Anteproyecto en lo relativo al art. 13 LEVD.

c) En todo caso, para la debida aplicación del precepto y su efectividad, será necesario que el JVP **disponga de toda la información** que conste en la causa penal relativa a la víctima, ya que de lo contrario difícilmente podrá conocer su situación y sobre todo si ésta ha solicitado ser notificada, lo que requerirá cierta **coordinación** con los órganos enjuiciadores.

d) Antes de resolver, el Letrado de la Administración de Justicia debe dar **traslado previo** a la víctima para que formule alegaciones en el plazo de 5 días.

e) Una vez notificado el auto, si la víctima desea recurrir, debe **anunciarlo**. No es necesaria la intervención de letrado para este trámite.

f) El **plazo para la interposición** del recuso es de **15 días** desde la notificación del auto.

g) La víctima también **puede formular alegaciones** para garantizar su seguridad y solicitar que se impongan al liberado condicional medidas o reglas de conducta, siempre que pueda derivarse una situación de peligro; también puede facilitar la información que estime relevante en relación con la ejecución de la pena, las responsabilidades civiles o el comiso. Por tanto, la víctima **deberá ser oída siempre en toda decisión que le afecte**, incluso las relativas a la responsabilidad civil al reconocerle legitimación el art. 13.2.b LEVD para *“facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado”*.

h) Hay que tener en cuenta la relevancia de la petición expresa de **perdón** a las víctimas del delito en los delitos de **terrorismo** para la suspensión de la prisión

permanente revisable (art. 92.2 CP), libertad condicional (art. 90.8 CP) o la clasificación o progresión al tercer grado (art. 72.6 LGP).

i) En materia de violencia sobre la mujer deben tenerse en cuenta las previsiones del art. 42 de la **LO 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** dirigidas a la Administración Penitenciaria.

7. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN TEMPORAL

a) La Ley 4/2015 de 27 de abril que aprobó el Estatuto de la víctima se publicó en el BOE de fecha 28 de abril de 2015 y **entró en vigor el día 28 de octubre de 2015**, a los seis meses de dicha publicación conforme a su **Disposición Final Decimosexta**.

b) De acuerdo con la **Disposición Transitoria Única** la ley se aplica a las víctimas desde su entrada en vigor, aunque el procedimiento se haya iniciado antes, si bien ello nunca supondrá la retroacción de las actuaciones.

8. OTRAS NORMAS RELATIVAS A LAS VÍCTIMAS :

Además de la **Ley 4/2015** DE 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito y su Reglamento de desarrollo aprobado por **RD 1109/2015** de 11 de diciembre, deben tenerse en cuenta las siguientes normas:

a) La Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de **delitos violentos y contra la libertad sexual** (desarrollada por RD 738/1997).

b) LO 1/1996 de 15 de enero, de **Protección Jurídica del Menor** (modificada por LO 8/2015 de 22 de julio y Ley 26/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia).

c) LO 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la **violencia de género**.

d) Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a la Víctimas de **Terrorismo** y su Reglamento aprobado por Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre.

e) LO 19/1994 de 23 de diciembre, sobre **Protección de Peritos y Testigos** en Causas Criminales

ANEXO: NECESIDADES MÍNIMAS EN CUANTO A INSTALACIONES Y MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES

1) Como se señala en la introducción del presente documento, la disposición adicional segunda de la Ley 4/2015 señala que *“las medidas incluidas en la misma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones u otros gastos de personal”*. **Esta norma puede dejar en papel mojado las previsiones del Estatuto**, ya que va a ser imprescindible más personal para ofrecer todas las respuestas que la ley demanda y exige. En todo caso, al menos la Ley no establece limitación alguna en cuanto a medios materiales.

2) Las exigencias derivadas de la **interpretación** de diligencias orales y **traducción** de actuaciones escritas se van a ver notablemente incrementadas, ya se ha hecho referencia a ellas en el texto. Así por ejemplo, será necesario contar con **impresos o formularios** de diligencias información derechos **traducidas a diversos idiomas**, al menos los más frecuentes (inglés, francés, alemán, ruso, árabe, chino, rumano, por citar algunos). A la elaboración de dichos **impresos normalizados** se refiere expresamente el art. 7 del Reglamento de desarrollo del Estatuto de la Víctima y que deberán **integrarse a la mayor brevedad posible en**

el sistema informático de gestión procesal. Se adjunta al presente documento un modelo de diligencia de información de derechos y del impreso informativo con la relación de derechos de las víctimas.

3) Por otro lado dichas mayores exigencias en materia de **traducción e interpretación** lo son, no sólo como consecuencia del Estatuto de la Víctima, sino de las modificaciones introducidas en LECrim por Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modificaron la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. En todo caso, es necesario que la **disponibilidad de intérpretes sea inmediata y ágil** en los Juzgados de Guardia. Piénsese que, por ejemplo, la víctima tiene derecho a una **copia traducida de la denuncia**, con todo lo que ello implica.

4) Es necesario potenciar los sistemas para **proteger y evitar molestias y perjuicios a las víctimas** en sus declaraciones o exploraciones. En este sentido deben prepararse **dependencias o sistemas adecuados** para exploración de menores y declaraciones de víctimas de especial vulnerabilidad, preferentemente en salas contiguas sin contacto visual tipo “Cámara Gesell” o mediante videoconferencia con la debida calidad de imagen y sonido, algo que hoy tiene deficiencias en la Ciudad de la Justicia.

5) Es imprescindible, además, **incrementar número psicólogos/as disponibles en el IML** para que las exploraciones de menores puedan realizarse también los fines de semana e incluso pueda ser utilizado el servicio por la policía desde las primeras diligencias, como ya se ha expuesto. Es fundamental que la primera exploración del menor se realice cuanto antes y en las mejores condiciones, y a ser posible, como prueba anticipada. Con ello se evitarían dilaciones indebidas, se dispondría de una declaración más espontánea y rica en matices teniendo en cuenta que se trata de una de las principales pruebas en

determinados delitos (por ejemplo los relativos a la libertad sexual), a veces la única.

6) Las OAVD tienen un papel fundamental en la asistencia a la víctima por y son la pieza clave del sistema que introduce el Estatuto de la Víctima, por ello es respecto a ellas donde existe **mayor necesidad de medios humanos y materiales:**

- a. El art. 15.3 REVD dispone que las CCAA con competencias por traspaso de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, organizarán las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito ***“garantizando el cumplimiento de los derechos del estatuto de la víctima y este real decreto”***. Si todas las víctimas deben tener garantizados sus derechos, con independencia de su lugar de residencia y del partido judicial donde se tramite el procedimiento penal en el que figura como víctima, **todos los partidos judiciales deben disponer de este servicio**, pues de otra forma habrá víctimas que no podrán ser debidamente atendidas, por dificultades para desplazarse de tipo económico, familiar o por seguridad.
- b. Además, el anterior precepto debe relacionarse con el art. 19 apartado 17º del mismo REVD, donde se indica que la aplicación de medidas de gestión y organización de las OAVDs ***“deberán facilitar un acceso rápido al servicio, coordinación con otros entes, la interdisciplinariedad y el principio de proximidad al ciudadano”***. Todo ello sólo puede hacerse efectivo si existen OAVDs en todos los partidos judiciales y además existen OAVDs al menos una en cada capital de provincia, **con servicios de guardia durante fines de semana y festivos**, para atender situaciones de especial gravedad que se pueden presentar durante esos períodos.
- c. Otro aspecto importante es la **modernización y actualización de los sistemas informáticos** de las OAVDs, y la mejora de los **cauces de comunicación** con los órganos judiciales, para agilizar la **coordinación** y la comunicación de eventos y diligencias judiciales relacionadas con

las víctimas que así lo soliciten, así como remitir los correspondientes **informes de evaluación individualizada**.

- d. Igualmente las **OAVDs** deben tener a su alcance **servicios de interpretación** a distintos idiomas así como documentos y formularios ya traducidos, al igual que deberán tener acceso al cuerpo de traductores por si fuere necesario este servicio para la adecuada intervención con víctimas de habla no hispana.
- e. En suma, debe **reforzarse el personal de las OAVD's** y además su labor debería **complementarse con una "Oficina de Asistencia Social"** para dar el oportuno asesoramiento en todos los asuntos con relevancia social, **no sólo en el ámbito penal**, lo que de hecho ya se ha propuesto a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En muchas ocasiones del delito o el litigio sólo son la punta del iceberg de un conflicto familiar o social mucho más profundo y los Juzgados no disponen de la información asistencial suficiente para proporcionarla a los interesados, a pesar de que diariamente acuden a la Ciudad de la Justicia unos 15.000 usuarios y se ventilan los conflictos de un partido judicial con cerca de 800.000 habitantes. Por volumen del trabajo que se puede prever, en atención a lo anteriormente expuesto, las OAVDS, en concreto, la de Valencia capital, deberían disponer de un **coordinador**, y al menos, **cuatro letrados, cuatro psicólogos, un criminólogo, dos trabajadores sociales, un técnico de orientación laboral y un administrativo**.

7) Es muy importante potenciar la **mediación** aprovechando las previsiones del Estatuto de la Víctima y los servicios que ofrecen las OAVD, pero para ello es imprescindible un cierto respaldo e impulso institucional, ya que existe un gran desconocimiento en la ciudadanía sobre sus ventajas e incluso sobre su existencia. La LEVD y el REVD establecen los requisitos mínimos para que sea admisible derivar a la víctima a servicios de justicia restaurativa.

8) Anualmente y por conducto del CGPJ (art. 10 REVD), **debería remitirse al Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas de los Delitos** (cuya creación

ordena el Reglamento del Estatuto de la Víctima) un **informe** relativo a las deficiencias existentes en materia de apoyo y asistencia a las víctimas en la Comunidad Autónoma Valenciana y las propuestas que se consideren necesarias para mejorar el sistema de protección a las mismas.

9) Debe fomentarse la realización de **protocolos** sobre la base de la presente guía práctica con todas las instituciones y operadores jurídicos en orden a facilitar su aplicación.

10) Se propone a la **Sala de Gobierno del TSJCV** que remita la presente guía o manual así como sus propuestas a la Conselleria de Justicia, para la mayor eficacia posible en la asistencia y protección de las víctimas, así como al IML, ICAV, ICPV y demás instituciones relacionadas con la Administración de Justicia.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº

Procedimiento: DP....

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO

En VALENCIA, a...

Yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, teniendo en mi presencia a ***** le instruyo de los derechos que asisten al perjudicado en todo procedimiento penal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 109, 109 bis, 110 y 761.2, éste último en cuanto fuere de aplicación al presente procedimiento, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual (B.O.E. n. 296 de 12 de diciembre de 1.995), y la Ley 4/2005, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que son los siguientes:

A) DERECHO A MOSTRARSE PARTE en el proceso como acusación particular mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o que le sean nombrados de oficio en caso de ser titular del derecho a asistencia jurídica gratuita, según Ley 1/1996 y R.D. 2103/1996.

Si Ud. SE PERSONA EN EL PROCEDIMIENTO, tendrá derecho a:

a) Ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse antes del trámite para calificación del delito.

b) Tomar conocimiento de lo actuado en este procedimiento e instar lo que a su

derecho convenga, una vez personado/a en la causa a través del Procurador.

c) Proponer y practicar pruebas distintas a las del Fiscal.

d) Solicitar pena o indemnización distintas a las pedidas por el Fiscal, si Ud. lo crea conveniente.

e) Recurrir la sentencia si no está conforme con la misma

f) Colaborar en la averiguación de los bienes y propiedades del condenado, en su caso, para cobrar la indemnización que le corresponda, o recuperar lo que le fue sustraído.

g) Renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados.

h) Si ha sido víctima directa o indirecta de un delito violento o contra la libertad sexual, se le informa del contenido de los derechos y ayudas que a su favor se establecen en la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, en particular de la condición de beneficiario/a (art. 2), de los criterios para determinar el importe de las ayudas (art. 6), y del procedimiento a seguir (art. 9 y art. 10) así como que la ley prevé la concesión de ayudas económicas a cargo del Estado en delitos violentos y contra la libertad sexual. En todo caso, puede Ud. obtener más información acerca de ellos en la Oficina de Atención a la Víctima del Delito

B) AUN EN EL CASO DE NO MOSTRARSE PARTE en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Fiscal ejercitará, además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por parte del perjudicado/a o de su representante legal.

Asimismo y aunque no se persone en la causa, **si así lo solicita en este acto, será notificada:**

a) De la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) De la sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) De las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) De las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) De las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Igualmente, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

A estos efectos, se le informa que si desea ser notificada de las resoluciones antes indicadas, debe designar una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

C) Si es VD cónyuge o está ligado/a por una relación de hecho análoga a la matrimonial, es pariente del denunciado en línea directa ascendente o descendente, hermano o colateral hasta el segundo grado inclusive, se le hace advertencia conforme al artículo 416 de la LECrim que está dispensado de declarar contra el denunciado, pero puede hacer las manifestaciones que estime oportunas, debiéndose además, en los supuestos del artículo 57 del Código Penal, asegurar la comunicación a

la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

D) **Derecho a la traducción e interpretación gratuita** cuando no entienda o hable el castellano o lengua oficial.

E) **Derecho al reembolso de los gastos** derivados del ejercicio de sus derechos y costas procesales.

F) **SE LE COMUNICA QUE TIENE DERECHO A SER INFORMADA DE TODOS LOS EXTREMOS A QUE SE REFIERE EL ART. 5 DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA, DEL QUE SE LE ENTREGA COPIA EN ESTE ACTO, Y PARTICULARMENTE, DE SU DERECHO A ENTENDER Y A SER ENTENDIDA, A SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL, A LA PROTECCIÓN DE SU INTIMIDAD Y A SOLICITAR ASISTENCIA Y PROTECCIÓN INDIVIDUALIZADA.**

Así mismo se le informa que en caso de precisar más información puede acudir a las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito, (O.A.V.D) de la Generalitat Valenciana, sita en Ciudad de la Justicia de Valencia, Avda. Profesor Lopez Piñero, teléfono 96.192.71.54.

TAMBIÉN SE LE INDICA QUE EXISTE UN PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN LOS JUZGADOS DE VALENCIA, DISPONIBLE EN LA PÁGINA WEB DEL DECANATO DE LOS JUZGADOS Y EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL CGPJ.

EN PRUEBA DE QUEDAR DEBIDAMENTE INFORMADO/A DE SUS DERECHOS, MANIFIESTA:

- QUE _____¹ DESEA SE LE NOTIFIQUEN LAS RESOLUCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO "B" DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE

¹ INDICAR SI o NO. El/la interesado/a puede renunciar en este momento o posteriormente a recibir dichas notificaciones.

INFORMACIÓN DE DERECHOS.

- QUE _____² DESEA QUE DICHAS RESOLUCIONES SEAN NOTIFICADAS TAMBIEN A LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

- QUE A DICHOS EFECTOS DESIGNA, ADEMÁS DE LA DIRECCIÓN POSTAL QUE CONSTA EN LA DENUNCIA, LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

_____ ³ .

Firma conmigo la presente, haciéndole entrega de copia de la misma. Doy fe.

² INDICAR SI o NO. El/la interesado/a puede renunciar en este momento o posteriormente a recibir dichas notificaciones.

³ SI DISPONE DE ELLA

INFORMACIÓN SOBRE DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 5 de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito y art. 27 del Reglamento del Estatuto de la Víctima aprobado por RD 1109/2015 de 11 de diciembre.

De conformidad con los citados artículos se le comunica que tiene derecho a recibir cumplida información sobre los siguientes extremos:

- a) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- b) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- c) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo. Cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica, sobre la posibilidad de solicitar una orden de protección, explicando de forma comprensible que confiere a la víctima un estatuto integral de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- d) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- e) Indemnizaciones o ayudas económicas a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a ser informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

n) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, así como dejar sin efecto esta solicitud, y a solicitar que dichas resoluciones también se comuniquen a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

o) Derecho obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.

p) Derecho a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia cuando no entienda, no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

q) Derecho de las víctimas de delitos de violencia de género a ser notificadas de las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, sin necesidad de que lo solicite, salvo que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

r) Derecho al periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima en casos de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que impiden a los abogados y procuradores sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde que aconteció el hecho, quedando sin efecto en el caso de que la presentación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

s) Derecho a que se le comunique la resolución de sobreseimiento y la posibilidad de recurrir.

t) Derecho a interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

u) Derecho a facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

v) La información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, así como los recursos psicosociales y asistenciales disponibles.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE EXPLORACIÓN DE MENORES, DECLARACIONES DE VÍCTIMAS DE ESPECIAL VULNERABILIDAD Y PRUEBAS ANTICIPADAS POR VIDEOCONFERENCIA

Decanato de los Juzgados de Valencia

INTRODUCCIÓN

Las presentes normas tienen por objeto facilitar los medios necesarios para que las declaraciones y exploraciones de las víctimas de delitos a que se refieren los arts. 229.2º y 3º y 230 LOPJ y 433, 448, 707 y 731 bis LECrim⁴ en especial de menores y personas con capacidad modificada, puedan llevarse a cabo en condiciones tales que

⁴ Art.229.2º LOPJ.- “Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley. 3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”.

Art. 433.3º LECrim: “Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma. En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales”.

Art. 707.2º LECrim: “La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación. Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección”.

Art. 731 bis LECrim: “El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

procuren la oportuna tranquilidad, sosiego y protección modulando su interrogatorio ante el Juez o el Ministerio Fiscal en los términos previstos en el Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/2015 de 27 de abril (que entró en vigor el pasado día 28 de octubre de 2015), evitando el impacto emocional que implica, así como, especialmente, el efecto traumatizador del recuerdo agravado con la confrontación visual con los imputados, procesados o acusados. Se trata en definitiva de proteger al máximo la dignidad de las víctimas y singularmente de los menores, evitando en la medida de lo posible que se agrave su victimización dada su especial vulnerabilidad.

El presente protocolo se adopta en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, de la Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001 relativo al estatuto de la víctima en el proceso penal, de la Convención del Consejo de Europa sobre protección de la Infancia contra la explotación y el abuso sexual hecha en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (firmada por España el 12 de marzo de 2008), de la Directiva 2012/29/UE sobre normas mínimas relativas a los derechos, apoyo y protección a las víctimas de delitos y a nivel nacional, del Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/2015 antes citada.

Se ha tenido en cuenta, especialmente, la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo relativa a la exploración de menores, que actualmente tiende a ponderar por la necesidad de procurarles la mayor protección facilitando que su testimonio sea utilizado como prueba anticipada y evitando los perniciosos efectos de las sucesivas comparecencias en el juzgado o tribunal, pero garantizando al mismo tiempo la presencia y control judicial, el principio de contradicción y el derecho de defensa.⁵

Las presentes normas pueden aplicarse también:

- a) Cuando dicha exploración del menor la acuerde el Ministerio Fiscal en el caso de delitos cometidos por menores en el ámbito de la LO 5/2000.
- b) Cuando se trate de exploraciones a realizar directamente en el juicio oral por videoconferencia.
- c) Cuando se trate de víctimas mayores de edad en los supuestos previstos en los arts. 448, 777.2º, 797.2 LECrim⁶ cuando sea preciso

⁵ a) SSTEDH 20 diciembre 2001, 2 julio 2002, 16 junio y 10 noviembre 2005, 24 abril y 10 mayo 2007, 27 junio y 7 julio 2009, 28 septiembre 2010; b) SSTC 68/2010, 174/2011, 75/2013; c) SSTS 10 marzo 2009, 17 junio 2010, 10 de febrero, 17 julio y 8 noviembre 2012, 9 enero y 13 diciembre 2013 y 19 marzo 2014 entre otras.

⁶ Art. 448 LECrim: *“Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes. Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a*

proporcionar a la misma una especial protección debido a su vulnerabilidad, o la obtención de prueba anticipada, especialmente en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en los términos previstos en el Estatuto de la Víctima.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

PRIMERA: Objeto.- El objeto principal del presente protocolo es garantizar que los menores víctimas de los delitos -y en su caso los adultos en los supuesto previsto en el Estatuto de la Víctima- puedan ser explorados en condiciones adecuadas y con la asistencia de uno o varios técnicos (psicólogos), siempre que el juez lo estime oportuno, evitando su posterior comparecencia en el juicio oral y facilitando la proximidad temporal de la exploración del menor con la fecha de los hechos, lo que lo hace su testimonio más fiable y rico en detalles. También podrá aplicarse en todos aquellos casos en los que se trate de la práctica de pruebas en el juicio oral por videoconferencia.

SEGUNDA: Práctica de la diligencia.- Las exploraciones se realizarán en una dependencia destinada al efecto en la Ciudad de la Justicia de Valencia dotada de aparato de videoconferencia, en la que se encontrarán exclusivamente el menor y el/los técnicos que le asista/n. La diligencia será simultáneamente visionada y escuchada, en directo y a distancia por circuito cerrado de videoconferencia, desde el juzgado o la sala de vistas correspondiente. Se procurará en todo caso que el menor en

estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes. La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Art. 777.2º LECrim: "2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes. A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730".

Art. 797.2º LECrim: "Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes. A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730".

ningún caso sea consciente que su exploración está siendo grabada y visionada y que comparezca ante la autoridad judicial a la mayor brevedad. El representante legal del menor también podrá estar presente salvo que el juez excepcionalmente y de forma motivada resuelva lo contrario. Las exploraciones se practicarán preferentemente los viernes.

TERCERA: Contradicción y derecho de defensa.- El juez, el ministerio fiscal y las partes no podrán entablar conversación con el menor y el técnico, aunque sí remitir las oportunas preguntas al final de la exploración con el fin de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Las preguntas se transmitirán por el medio que se establezca (telefónica o digitalmente) una vez admitidas por el juez se formularán al menor por el técnico. No obstante podrán realizarse dichas preguntas en una segunda sesión si el juez lo estima oportuno, como de hecho viene admitiendo expresamente el TEDH.

CUARTA.- Grabación en soporte digital y documentación.- La exploración así obtenida se grabará en soporte digital como prueba anticipada y/o se documentará su práctica por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes. La diligencia podrá repetirse cuantas veces sea necesario y lo acuerde el juez.

QUINTA: Remisión de la solicitud.- El señalamiento de la diligencia la llevará a cabo el juzgado que la acuerde remitiendo al Decanato la oportuna solicitud por escrito con la oportuna documentación para conocer los antecedentes del caso y en todo caso los números de teléfono de los representantes legales. El juzgado de la causa notificará a las partes la fecha de la diligencia y realizará las oportunas citaciones en el procedimiento entregando a los/las técnicos/as intervinientes la documentación remitida. El Decanato a su vez se coordinará con el Juzgado exhortante, el Ministerio Fiscal, los órganos de gestión de la Ciudad de la Justicia, el Instituto de Medicina Legal y la Oficina de Atención a las Víctimas de Delitos para preparar la diligencia, procurando al menor la debida asistencia y a sus representantes legales, la información necesaria.

SEXTA: Exploración solicitada por otros Juzgados de la provincia de Valencia.- Los juzgados de otros partidos judiciales podrán solicitar al Decanato de los Juzgados de Valencia que se lleve a cabo dicha diligencia en la Ciudad de la Justicia de Valencia. A tal fin remitirán la oportuna solicitud de cooperación jurisdiccional en los términos de los arts. 275 LOPJ y 66, 67 y 70 del Reglamento 1/2005 sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. En tales casos la diligencia podrá realizarse a distancia, personándose las partes en el juzgado de la localidad correspondiente, haciéndolo el menor en la dependencia de la Ciudad de la Justicia habilitada al efecto, asistido del técnico correspondiente y acompañado por personal de la Oficina de Ayuda a las Víctimas del Delito.

SÉPTIMA: Coordinación y funciones de las diferentes instituciones y entidades.- El Decanato de los Juzgados de Valencia se encargará de la preparación y organización de la práctica de la diligencia en permanente contacto con el juzgado

exhortante, incoando el oportuno expediente gubernativo. Si se trata de delitos cometidos por menores será el Ministerio Fiscal quien solicite al Decanato que se organice y gestione la exploración.

Toda declaración de un menor se realizará siempre en presencia del Ministerio Fiscal, que colaborará e impulsará activamente la práctica de dichas diligencias en la forma descrita, con plena sujeción a la Ley y siempre procurando que el procedimiento cause el menor perjuicio posible al menor.

El Jefe del Servicio de Gestión de las Unidades Administrativas, Planificación de la Oficina Judicial e Infraestructuras encargado de la gestión de la Ciudad de la Justicia, proporcionará los medios necesarios para la práctica de la diligencia, y en concreto, las dependencias adecuadas para su práctica, que deberán estar acondicionadas a tal fin, a ser posible en un entorno adecuado para el menor, y disponer de sistema de videoconferencia. Así mismo procurará asistencia técnica cuando sea requerida.

El Instituto de Medicina Legal proporcionará un técnico (psicólogo) para asistir al menor y llevar a cabo la exploración.

La Oficina de Atención a las Víctimas del Delito acompañará a los menores y les asistirá en todo momento. Así mismo mantendrá informados a sus representantes legales y adoptará las cautelas necesarias para que la diligencia sea lo menos traumática posible para el menor.

OCTAVA: Información a los legales representantes de los menores.- Cuando se acuerde la práctica de dichas diligencias se facilitará a los representantes legales del menor un tríptico o nota informativa o en su defecto, copia de las presentes normas.

NOVENA: Elaboración de las presentes normas.- En la elaboración y posterior redacción de las presentes normas han participado el Decanato de los Juzgados de Valencia, la Fiscalía Provincial, la Jefatura del Servicio de Gestión de las Unidades Administrativas, Planificación de la Oficina Judicial e Infraestructuras encargado de la gestión de la Ciudad de la Justicia, el Instituto de Medicina Legal y la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito.

DÉCIMA.- Homologación de las normas.- Las presentes normas, una vez aprobadas por la Junta de Jueces de Instrucción de la Ciudad de Valencia, se remitirán a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y una vez homologadas, a todos los juzgados de la Ciudad de la Justicia de Valencia y de la provincia como potenciales usuarios del servicio, así como a la Fiscalía, al Instituto de Medicina Legal y al ICAV para su conocimiento.

Roj: STS 86/2016 - ECLI:ES:TS:2016:86
Id Cendoj: 28079120012016100012

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 775/2015

Nº de Resolución: 1/2016

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: CARLOS GRANADOS PEREZ

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Enero de dos mil dieciséis.

En el recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por **D. Eladio**, contra sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenó por delitos continuados de abuso sexual, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Carlos Granados Perez, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Dña. M^a Paula Carrillo Sánchez, y defendido por la Letrada Dña Leandra Bris García.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 6 de Cerdanyola del Vallés instruyó Sumario con el número 172014 y una vez concluso fue elevado a la Sección Séptima de la Audiencia provincial de Barcelona que, con fecha 16 de marzo de 2015, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**: " Ha resultado probado y así expresamente se declara que:

1) *En fechas no determinadas, situadas entre los años 2006 a 2008, la menor Marisa tenía 7 y 9 años de edad, ya que nació en fecha NUM000 de 1999. En esas, la madre de la menor, Flor, tenía una relación de pareja con Ildelfonso, uno de los hijos del procesado Eladio, mayor de edad y sin antecedentes penales. Por esa relación de familiaridad, en distintos fines de semana y períodos vacaciones de los veranos de los años 2006 a 2008, Marisa y otro hijo de Flor, Maximo, eran dejados al cuidado del procesado y de su esposa en el domicilio de éstos, sito en la C/ DIRECCION001 NUM006 de la localidad de Lloret de Mar. Cuando la menor Marisa se encontraba en este domicilio, y aprovechando esta circunstancia y la ausencia de su progenitora, el procesado, en determinados momentos, se retiraba al dormitorio y allí iba también la menor Marisa, ya que había un televisor, para ver dibujos animados. La menor se sentaba en un sillón con Eladio o se acostaba en la cama, por indicárselo así Eladio, y éste aprovechaba para, en varias ocasiones, quitarle la parte inferior de la ropa, besarla en los labios e introducir la lengua en su boca, tocarle en sus genitales externos y, además, introducir los dedos en el interior de la vagina, todo ello con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales. Ella se dejaba hacer, sin oponer efectiva resistencia o protesta, tanto por su edad como por la relación existente con quien consideraba, en la práctica, como su abuelo, y sin que se atreviera, en aquellos años, a contarle a su madre o a otra persona adulta lo que sucedía, más allá de intentar decirle a su madre que no quería ir a Lloret por que se aburría.- Como consecuencia de los hechos sufridos por Marisa, presenta ciertas dificultades en el normal desarrollo de su personalidad.-* 2) *En el mes de noviembre de 2013, el procesado Eladio, que convivía en esas fechas con Flor y con la pareja de ésta, hijo del procesado, así como con la hija común de la pareja, nieta biológica de Eladio, Agueda, que contaba con tres años de edad, y aprovechando que se quedaba al cargo y al cuidado de la pequeña en la vivienda de la pareja y la menor, sita en C/ DIRECCION000, NUM001, NUM002 de la localidad de Ripollet, encontrándose solo en la vivienda con la niña, la acostaba, en diversas ocasiones sin que conste acreditado el número, en una de las camas y, con la intención de satisfacer sus deseos sexuales, le besaba en la boca y le realizaba tocamiento en sus órganos genitales, sin que conste que, en el curso de los tocamientos, introdujera alguno*

de sus dedos en la vagina de la niña. La niña, por su corta edad, no parece presentar trastorno específico alguno como consecuencia de estos hechos".

2.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "**FALLAMOS:** QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Eladio como autor responsable de:

1) *Un delito continuado del abuso sexual sobre persona menor de edad con introducción de órganos corporales, precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y le imponemos la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Le condenamos a la pena accesoria de prohibición de aproximación a una distancia inferior a mil metros de Marisa , de su domicilio, colegio, lugar de trabajo, o lugar frecuentado por la misma, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo superior a cinco años de la pena privativa de libertad impuesta.*

2) *Un delito continuado de abuso sexual a menor de trece años, precedente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y le imponemos la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Le condenamos a la pena accesoria de prohibición de aproximación a una distancia inferior a mil metros de Agueda , de su domicilio, colegio, lugar de trabajo, o lugar frecuentado por la misma, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo superior a tres años de la pena privativa de libertad impuesta.*

3) *Por vía de responsabilidad civil, condenamos a Eladio a que indemnice a Marisa , en la persona de su legal representante, en la suma de DIEZ EUROS por el daño moral y por las secuelas que padece como consecuencia de estos hechos, y a Agueda , en la persona de un su legal representante, en la suma de TRES MIL EUROS por el daño moral causado como consecuencia de estos hechos. Las citadas cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576 LEC desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago.*

4) *Imponemos a Eladio las costas de la presente instancia.*

Para el cumplimiento de la pena impuesta le será de abono el tiempo que hubiera permanecido privado de libertad a resultas de la presente causa.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la presente cabe la interposición de recurso de casación que deberá, en su caso, prepararse ante esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial, en el plazo de CINCO Días desde su última notificación".

Con fecha uno de abril de dos mil quince, la Sección Séptima de la Audiencia de Barcelona, dictó auto de aclaración de la citada sentencia, y cuya parte dispositiva dice: " Que debía rectificar y rectifica la sentencia dictada en la presente causa de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince en el sentido de que en el apartado 3) de su Fallo, donde dice "..... en la suma de DIEZ EUROS..." debe decir: "...en la suma de DIEZ MIL EUROS..."- Se mantienen el resto de pronunciamientos.- Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas".

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION: Primero.-** En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca quebrantamiento de forma por denegación de prueba que propuesta en tiempo y forma se considera pertinente. **Segundo.-** En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca quebrantamiento de forma por denegación de prueba que propuesta en tiempo y forma se considera pertinente. **Tercero.-** En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se invoca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y sin privar a la parte de los medios de prueba pertinentes para la defensa, en relación al artículo 24.1 y 2 de la Constitución .

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 13 de enero de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca quebrantamiento de forma por denegación de prueba que propuesta en tiempo y forma se considera pertinente.

Se alega, en defensa del motivo, que el Tribunal de instancia había denegado la exploración de la menor Agueda, propuesta en el escrito de conclusiones, y que ello le ha producido un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa.

Y en el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se invoca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y sin privar a la parte de los medios de prueba pertinentes para la defensa, en relación al artículo 24.1 y 2 de la Constitución. Se reitera, como vulneración constitucional, la denegación de la prueba consistente en la exploración de la menor Agueda.

Ambos motivos, en lo que se refieren a la negativa a que fuera explorada la menor Agueda en el acto del juicio oral, por su conexión, pueden ser examinados conjuntamente.

El tribunal de instancia, en el segundo de los fundamentos jurídicos, deja bien esclarecida la cuestión que se plantea ante esta Sala en casación. Se señala en la sentencia recurrida que con relación a los hechos de los que fue víctima la niña Agueda el tribunal de instancia ha contado con la exploración de la menor, habiendo reproducido en el acto del juicio oral, conforme a lo solicitado por las partes, la grabación de la diligencia de exploración que se realizó en el curso de la instrucción de la causa con garantía de los principios de contradicción y de defensa, grabación que consta unida a las actuaciones. La introducción de dicha grabación se realizó valorando la edad de la menor, nacida el NUM003 de 2010, que contaba con tres años en la fecha de los hechos y con cuatro años y nueve meses en la fecha del juicio oral, en el que no se consideró necesario recoger su declaración para salvaguardar los superiores intereses que derivan de la necesaria protección de la menor, y evitar los posibles perjuicios que pudieran derivarse para esta de su asistencia al acto del juicio oral. Estos posibles perjuicios se recogen en el informe pericial realizado por el EATP de Barcelona que consta unido a las actuaciones (folio 107 y siguientes), ratificado en el acto del juicio oral por la psicóloga con carnet profesional NUM004, en el que se desaconseja la comparecencia de la menor en el acto del juicio oral, atendiendo a su corta edad, la naturaleza de los hechos enjuiciados, el tiempo transcurrido desde los hechos denunciados y la necesidad de minimizar la intervención necesaria. Así fue acordado por el tribunal y admitido por las partes, sin que ello supusiera merma alguna del derecho de defensa. Añade el tribunal de instancia que, en el curso de la instrucción, se realizó el día 26 de noviembre de 2013 la exploración de la menor, dirigida por el Instructor, practicada por personal técnico especializado, con presencia del letrado defensor del procesado y de este, de la que se levantó acta videográfica unida a las actuaciones y que se encuentra documentada a los folios 47 y siguientes de la causa. La declaración de la menor fue examinada en el acto del juicio oral mediante el visionado de la misma, conforme a lo solicitado por el fiscal, petición a la que se adhirió la defensa del procesado. Sigue diciendo el tribunal de instancia que la declaración de la menor puede, por tanto, valorarse como prueba de cargo, en tanto ha sido practicada en forma legal y con escrupulosa garantía de los derechos de defensa del procesado, de contradicción y de intermediación. Junto con el contenido de la citada declaración se han valorado también la declaración de la madre de la víctima y la pericial psicológica practicada por los peritos de la EATP que se realizó en el acto del juicio oral por la psicóloga con carnet profesional NUM004, y que se encuentra documentada en las actuaciones. También se ha valorado la declaración del propio procesado, que reconoció que en las fechas anteriores a la denuncia convivía con la niña y con los padres de esta en el domicilio de su hijo, padre de la menor. Su hijo le había pedido que les ayudara en el cuidado de la pequeña, ya que ambos progenitores trabajaban, para llevarla y recogerla del colegio y atenderla en tanto ellos no estuvieran en el domicilio y él aceptó. Añade el Tribunal de instancia que la madre de la menor, Flor, en su declaración en calidad de testigo en el acto del juicio oral ha explicado la forma en que ha tenido conocimiento de los hechos, cuando la niña, con solo tres años de edad, el día anterior a formular la denuncia, le había dado un beso en la boca y le había intentado meter la lengua en la boca, respondiéndole, al ser preguntada por su madre por esa forma de besar, que eran besos como los que le daba el "avi" (abuelo) y al preguntarle si le hacía alguna cosa más, la menor se había tocado sus genitales haciendo gestos de que se los tocaba también el abuelo y que era un secreto. En la exploración practicada a la menor, muy pocos días después de presentada la denuncia e incoadas las actuaciones, ésta narra, a preguntas genéricas de los expertos que dirigen la exploración, que el "avi" le toca el "potó", indicando, con gestos que lo que ella designa con ese nombre es su zona genital, y verbalizando que es por donde sale el

pipí. Dice la niña que su abuelo se lo toca cuando ella está en la cama, que le dice que cierre los ojos y que se lo toca y que le hace daño por dentro, no por fuera, aunque no sabe explicar, situación razonable dada su corta edad, que quiere decir con dentro o fuera. También dice la menor que su abuelo le ha dicho que no se lo diga a nadie, ni a sus hermanos Marisa y Maximo ni a sus padres. Se sigue diciendo que con relación a la menor se realizó pericial psicológica cuyo contenido ha sido ratificado y ampliado en el acto del juicio oral. El resultado de dicha pericial concluye que mantiene plenamente conservadas sus capacidades en el nivel adecuado a su edad y etapa de desarrollo, se descarta la fabulación, la inducción o sugestión por un tercero, y los hechos que describe son compatibles con hechos vividos, sin que se detecte afectación en relación con los mismos. La pericial, por lo expuesto, resulta corroborativa del contenido de las manifestaciones espontáneas de la menor realizadas a su madre, tras inquirirle ésta con relación a la forma en que la había besado, declaraciones que reiteró en el curso de la exploración judicial y que merecen, para este Tribunal, plena credibilidad.

Las razones expresadas en la sentencia recurrida para sustentar la decisión tomada, de que no se repitiera le exploración de la menor en el acto del juicio oral, ya que se había realizada en la instrucción con las debidas garantías para la defensa y no era aconsejable atendidos los superiores intereses y la adecuada protección de la menor, vistos los informes periciales, evidencian una justificada decisión que es acorde con reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Así, en la sentencia 598/2015, de 14 de octubre, se declara que esta Sala tiene ya una doctrina consolidada acerca de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta cuando se plantea la cuestión relativa a la declaración en el proceso de menores víctima de delitos contra la libertad o indemnidad sexual, en atención a la necesidad de preservar la integridad psíquica del menor sin perjudicar los derechos de defensa del acusado. Esa doctrina tiene como punto de partida la necesidad de respetar adecuadamente los derechos del acusado en el proceso, por lo cual, como se ha afirmado, la justicia penal no puede obtenerse a cualquier precio, y por relevante que sea el bien jurídico que pretenda tutelarse, en ningún caso puede justificar el prescindir de las garantías fundamentales del derecho de defensa, que constituyen las bases esenciales de nuestro sistema jurídico (STS nº 71/2015, de 4 de febrero , que cita la STS nº 832/1999, de 28 de febrero). Concretamente, la STS nº 632/2014, de 14 de octubre , se refería a la presunción de inocencia, señalando que, aunque los delitos de agresiones y abusos sexuales a menores merecen sin duda una contundente respuesta penal, *en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.* Pero el proceso debe contemplar también medidas y actuaciones encaminadas a dispensar la adecuada protección a las víctimas. Cuando se trata de menores de edad, es necesario atender especialmente a las necesidades de protección del menor, que adquieren una especial relevancia cuando se trata de delitos que atentan a su indemnidad sexual. El artículo 39.4º de la Constitución dispone que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos". A este respecto conviene recordar que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés supremo del niño"*. Y que la Decisión Marco 2001/220/JAI, del Consejo, de 15/03/2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal dispone en su artículo 2.2 , que "Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación"; en el artículo 3, que "Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal"; y en el artículo 8. 4, que "Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho". Disposiciones respecto de las que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 16 de junio de 2005, en el Caso Pupino , entendió que deberían interpretarse en el sentido de que *" el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que aleguen haber sido víctima de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta "*. La legislación interna se orienta igualmente hacia la protección del menor. Así, la LO 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 11.2 menciona como principios rectores de la actuación de los poderes públicos "la supremacía del interés del menor" [apartado a)] y "la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal" [apartado d)]. La Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, dispone en el artículo 26 que cuando se trate de víctimas menores de edad *las declaraciones recibidas durante la fase de investigación*

serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como que la declaración podrá recibirse por medio de expertos. Además, modifica varios artículos de la LECrim. En el artículo 433 se dispone que *En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.* En el artículo 448 se dice que *La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.* En el artículo 707, se dispone que *La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.* Y en el artículo 730, que *Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.* Normas orientadas, pues, a evitar en la medida de lo posible la victimización secundaria de las víctimas menores de edad, mediante la reducción del número de las ocasiones en las que la víctima menor de edad es sometida a interrogatorio, garantizando al tiempo los derechos del acusado, especialmente los referidos a la defensa y relacionados con la vigencia efectiva del principio de contradicción. Todo lo cual tiene especial incidencia en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, fundamentalmente cuando se trata de abusos o agresiones sexuales. El TEDH ha señalado en numerosas sentencias que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del artículo 6 Convenio, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado. En particular, exige que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor bien cuando se prestan, bien con posterioridad (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski ; 15 de junio de 1992, caso Lüdi ; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros). Concretamente, en la STEDH de 27 de febrero de 2001, caso Lucà , declaró que " los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6º del Convenio cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario". El Tribunal Constitucional y esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, por su lado, parten de la afirmación según la cual solo son válidas, a los efectos de enervar la presunción de inocencia, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, pero admiten determinadas excepciones que, con carácter general, exigen el cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos. En particular, se condiciona la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de los siguientes aspectos: a) Materiales: que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral; b) Subjetivos: la necesaria intervención del Juez de Instrucción; c) Objetivos: que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el Abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo; y d) Formales: la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim , o a través de los interrogatorios, o si la disponibilidad de medios tecnológicos lo permite, mediante el visionado de la grabación de la diligencia, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron directamente en el juicio oral. Debe plantearse, pues, si en los supuestos de menores víctimas de un delito puede estimarse concurrente una causa legítima que impida su declaración en el juicio oral, y, en consecuencia, que permita atribuir validez, como prueba de cargo preconstituida, a las declaraciones prestadas en fase sumarial con las debidas garantías. Y, en segundo lugar, cuales son los supuestos y los requisitos exigibles para prescindir de dicha declaración. En cuanto al primer aspecto, esta Sala ha señalado que, como norma, no es posible sustituir la regla general de la presencia del testigo en el acto del juicio oral por la regla general contraria

cuando se trate de menores. Por ello la regla debe ser el interrogatorio de los menores en el juicio, con el fin de que su declaración sea directamente contemplada y valorada por el Tribunal sentenciador y sometida a contradicción por la representación del acusado, salvaguardando el derecho de defensa. Ello no impide que la declaración del menor haya de practicarse en el juicio con todas las prevenciones necesarias para proteger su incolumidad psíquica. Así el art. 707 de la LECrim , en su redacción conforme a la reforma operada por la LO 8/2006, de diciembre, dispone para el ámbito del juicio oral que " *la declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de la prueba* ". Sin embargo, esa misma doctrina (SSTS 96/2009 de 10 de marzo , 743/2010, de 17 de junio , 593/2012, de 17 de julio y 19/2013, de 9 de enero , entre otras) también señala que la «imposibilidad» de practicar una prueba testifical en el juicio oral, exigible para justificar la práctica anticipada de la prueba durante la instrucción, incluye los supuestos de menores víctimas de delitos sexuales, con el fin de evitar los riesgos de victimización secundaria, especialmente importantes en menores de muy corta edad, cuando sea previsible que dicha comparecencia pueda ocasionarles daños psicológicos. Lo cual se ha vinculado con la existencia de razones fundadas y explícitas, generalmente contenidas en un informe psicológico sobre un posible riesgo para los menores en caso de comparecer y verse sometidos al interrogatorio de las partes. En esos casos ha de actuarse siempre salvaguardando el derecho de defensa del acusado, por lo que tiene que sustituirse la declaración en el juicio por la reproducción videográfica de la grabación de la exploración realizada durante la instrucción judicial de la causa, en cuyo desarrollo haya sido debidamente preservado el derecho de las partes a introducir a los menores cuantas preguntas y aclaraciones estimen necesarias, y ordinariamente practicada en fechas próximas a las de ocurrencia de los hechos perseguidos. Doctrina que ha sido resumida por la STS nº 470/2013, de 5 de junio , en la siguiente forma: En los supuestos de menores víctimas de un delito puede estimarse excepcionalmente concurrente una causa legítima que impida su declaración en el juicio oral, y en consecuencia que otorgue validez como prueba de cargo preconstituida a las declaraciones prestadas en fase sumarial con las debidas garantías. Los supuestos que permiten prescindir de dicha declaración en el juicio concurren cuando existan razones fundadas y explícitas para apreciar un posible riesgo para la integridad psíquica de los menores en caso de comparecer (acreditadas a través de un informe psicológico, ordinariamente), valorando el tribunal sentenciador las circunstancias concurrentes, singularmente la edad de los menores. Pero, en estos casos, debe salvaguardarse el derecho de defensa del acusado, sustituyendo la declaración en el juicio por la reproducción videográfica de la grabación de la exploración realizada durante la instrucción, en cuyo desarrollo se haya preservado el derecho de la defensa a formular a los menores, directa o indirectamente, cuantas preguntas y aclaraciones estimen necesarias.

En el supuesto que examinamos, ya se han dejado expresadas las razones que se tuvieron en cuenta por el tribunal de instancia para evitar, en beneficio de los superiores intereses de la menor, que se repitiera su exploración en el acto del juicio oral, y en esas razones se cumplen cuantos requisitos viene exigiendo esta Sala, el TEDH, la LO 1/1996, de 15 de Enero , de Protección Jurídica del Menor, la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tanto para salvaguardar los derechos de defensa del acusado, al haberse sustituido la declaración en el juicio por la reproducción videográfica de la grabación de la exploración realizada durante la instrucción judicial de la causa, en cuyo desarrollo se habían asegurado las garantías para la defensa preservándose el derecho de contradicción, como la protección de la menor con el fin de evitar los riesgos de victimización secundaria, especialmente importantes en menores de tan corta edad, cuando era previsible que dicha comparecencia pudiera ocasionarle daños psicológicos como explicaron los peritos.

Por todo lo que se deja expresado, no se ha producido quebrantamiento de forma ni menoscabo de derecho defensa por la decisión tomada por el Tribunal de instancia de que no se practicara la exploración de la menor Agueda en el acto del juicio oral.

Los motivos primero y tercero, en relación a la exploración de esta menor, no pueden prosperar,

SEGUNDO .- En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca quebrantamiento de forma por denegación de prueba que propuesta en tiempo y forma se considera pertinente.

En este caso, el quebrantamiento de forma se dice producido al haber denegado el Tribunal de instancia una prueba pericial de las menores propuesta en el escrito de calificación provisional. Lo que solicitaba era que unos peritos psicólogos procedieran a la exploración de las menores a los efectos de determinar y concretar el alcance del "juego de enfermeras" que realizaban. Y en el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se invoca

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y sin privar a la parte de los medios de prueba pertinentes para la defensa, en relación al artículo 24.1 y 2 de la Constitución, en el que se reitera, como vulneración constitucional, la denegación de la pericial a la que se refiere el segundo motivo.

Ambos motivos, como ha sucedido con el primero y parte del tercero, por su conexión, pueden ser examinados conjuntamente.

Examinado el escrito de conclusiones provisionales de la defensa puede comprobarse que se solicitó como pruebas, entre otras, una primera prueba pericial psicológica consistente en que los peritos psicólogos de la EAT Penal números NUM004 y NUM005 para que se ratificaran en su caso en el informe obrante a los folios 107 a 112 y 115 a 120 y ampliaran el contenido del mismo en cuantas cuestiones les fueren preguntados; y se solicitó, además, más pericial a cargo de la EAT Penal al objeto que por dos peritos psicológicos se proceda a la exploración o examen de las menores Marisa y Agueda para verificar, concretar y determinar el alcance del juego que la menor (se refiere a Angela de tres años en la exploración) manifiesta en el soporte videográfico relativo a que "juegan a enfermeras".

El tribunal de instancia rechaza esa segunda pericial psicológica, en el auto de fecha 16 de diciembre de 2014, explicándose que ya obra en las actuaciones la pericial psicológica de las menores realizada por dos peritos psicólogos del EAT Penal, que serán citados para ratificar y en su caso ampliar su informe en el acto del juicio oral.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencias de 4 de diciembre de 1997, 136/2007, de 4 de junio, 604/2007, de 25 de junio y 121/2009, de 18 de mayo, que la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa integra el contenido de un derecho fundamental contenido en el artículo 24.2 de la Constitución, cuya infracción no es consecuencia de cualquier denegación judicial de peticiones de actividad probatoria, sino que requiere un efecto material de indefensión: requiere que la actividad no practicada y solicitada en tiempo y forma sea potencialmente trascendente para la resolución del conflicto y que, sin embargo, no haya obtenido una respuesta judicial razonable acerca de su omisión.

En este caso, la decisión del tribunal de instancia de rechazar una de las periciales psicológicas por innecesaria aparece acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional antes expresada ya que la pericial interesada se refería a profundizar en lo que había manifestado la menor Agueda, en la exploración realizada cuando tenía tres años, de que jugaba a las enfermeras cuando examinado el soporte videográfico de esa exploración, llevada a cabo con maestría por los peritos psicológicos, puede comprobarse que la niña se refiere a juegos con su hermana y sobre ese particular no aludía a su abuelo, por lo que está perfectamente justificado el rechazo de esa pericial cuando otros psicólogos van a emitir dictamen en el acto del juicio oral a los que podrán interrogar la defensa sobre todos los aspectos o cuestiones que tenga por conveniente, como así se hizo, incluyendo preguntas sobre ese aludido "juego de enfermeras", y especialmente resulta justificado el rechazo de esa reiteración pericial cuando se pretendía explorar a una niña tan pequeña cuyos superiores intereses hay que salvaguardar, como se ha explicado al desestimar el primer motivo de este recurso, y evitar los posibles perjuicios que pudieran derivarse para esta de su asistencia al acto del juicio oral, máxime cuando la ampliación pericial que se pretende en modo alguno se puede considerar relevante para el enjuiciamiento de los hechos objeto de acusación ni decisiva en términos de defensa.

Así las cosas, no se ha producido el quebrantamiento de forma ni la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncian y los motivos segundo y tercero del recurso tampoco pueden ser estimados.

III. FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, por la autoridad conferida por la Constitución, esta Sala ha decidido **desestimar el recurso de casación** por infracción de precepto constitucional, quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por el acusado **Eladio**, contra sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 16 de marzo de 2015, que le condenó por delitos continuados de abuso sexual. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Comuníquese esta Sentencia a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Manuel Marchena Gomez Miguel Colmenero Menendez de Luarda Francisco Monterde Ferrer Luciano Varela Castro Carlos Granados Perez